

Proyecto de Ley N° 6311/2023-PE



Presidencia de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Viernes, 03 de noviembre de 2023

OFICIO N° 339-2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de promoción de la diversidad cultural para la prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2023 14:45:28-0400
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por OTAROLA
PENARANDA Luis Alberto FAU
20106999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2023 08:49:49 -05:00

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA LA PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo I.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para las entidades del Estado y la ciudadanía en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico o racial de las personas y grupos de personas, agravados por otras condiciones como el género, discapacidad, condición de pobreza, entre otros, a través de la promoción de la diversidad cultural del país y la prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial, garantizando a toda persona y grupo de personas el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, con especial énfasis en aquellos grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos establecidos en el país producto de procesos migratorios.



Artículo II.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad el conocimiento, reconocimiento y fortalecimiento de la ciudadanía y el diálogo intercultural que permita la convivencia pacífica, la participación de las personas, el respeto de sus derechos, deberes y dignidad humana; y que esté libre de discriminación entre los grupos que forman parte de las diversas culturas que coexisten en el país, garantizando el desarrollo y el bienestar social en igualdad.



Redado digitalmente por URTEAGA
IA Leslie Carol FAU
37630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:20:56 -05:00

Redado digitalmente por
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20637630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:35:05 -05:00

Redado digitalmente por
PINOZA SALVATIERRA Jenny
JU 20637630222 soft
tivo: Doy V* B*
cha: 02.11.2023 16:36:28 -05:00

Artículo III.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las entidades de la Administración Pública, que comprende al Poder Ejecutivo, incluyendo sus Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales, los organismos constitucionalmente autónomos, y demás entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con la normativa que les corresponda. De la misma manera, son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas jurídicas de derecho privado, la ciudadanía en general, y de toda persona presente en el territorio nacional.

Artículo IV.- Definición de discriminación étnico-racial

La discriminación étnico-racial constituye todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo, hacia una persona o grupo de personas basado en características étnicas y/o culturales como hábitos, costumbres, indumentaria, símbolos, forma de vida, sentido de pertenencia, idioma y creencias de un grupo social determinado, entre otras; así como en las características físicas de las personas, como el color de la piel, rasgos faciales, color de cabello, estatura, entre otras; que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política del Perú, normas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Artículo V.- Rectoría del Ministerio de Cultura en materia de promoción de la diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial

El Ministerio de Cultura es el ente rector en materia de valoración de la diversidad cultural y de eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo, y se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito, en coordinación con las entidades concernidas en el abordaje integral en la materia; como tal, conoce, reconoce y protege la diversidad cultural, propicia el diálogo en la búsqueda de una ciudadanía intercultural como característica de la sociedad peruana y es responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento, según corresponda, de la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades de derecho público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declaración de interés público y acción prioritaria del Estado

La promoción de la diversidad cultural para contribuir a la prevención, erradicación, y sanción de la discriminación étnico-racial es de interés público y acción prioritaria del Estado en todos sus niveles, tanto en el Gobierno Nacional, poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, programas o proyectos especiales, incluidos las empresas del Estado, los Gobiernos Regionales y Locales, toda entidad con personería jurídica de derecho público, así como personas jurídicas de derecho privado, la ciudadanía en general, y toda persona presente en el territorio nacional.

Artículo 2.- Acciones afirmativas

2.1. A través de las acciones afirmativas, el Estado tiene el deber de promover la participación de los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente, agravados por otras condiciones como el género, discapacidad, condición de pobreza, entre otros; atendiendo las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres en su diversidad en los ámbitos de educación, cultura, salud, justicia, vivienda, empleo, telecomunicaciones, participación política, entre otros. El Reglamento de la presente Ley establece las clases de acciones afirmativas y otras disposiciones para su implementación en los sectores y entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno.

2.2 Las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, orientan su conducta hacia el respeto de la diversidad cultural, reconociendo que existen grupos y personas que sufren discriminación múltiple, cuando se dan en forma concomitante dos o más de motivos o interseccional, que se genera cuando confluyen más de dos factores de discriminación y ocasionan una mayor vulnerabilidad y el menoscabo de sus derechos, y absteniéndose de ejecutar actos o prácticas de discriminación étnico-racial que propicien el menoscabo de los derechos de las personas y/o grupos de personas en razón a su origen étnico-racial o a sus características asociadas.

Artículo 3.- Prohibición y sanción de la discriminación étnico-racial en la sociedad y el Estado

El Estado peruano prohíbe y sanciona toda práctica u omisión, teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas basadas en la superioridad o supremacía racial, así como cualquier acto o práctica de discriminación étnico-racial, toda vez que estos excluyen, restringen, anulan y/o menoscaban directa o indirectamente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona o grupos de personas y son contrarios a las obligaciones internacionales sobre la materia y a los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DIVERSIDAD CULTURAL Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO RACIAL

Artículo 4.- Funciones del Ministerio de Cultura en materia de la diversidad cultural y discriminación étnico-racial

En ejercicio de la rectoría señalada en el Artículo V del Título Preliminar de la presente Ley, el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones:

- a) Diseñar, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar, de manera participativa y articulada, las acciones a nivel nacional, regional y local que realicen las entidades de derecho público del Estado en materia de diversidad cultural, diálogo intercultural, ciudadanía intercultural, y discriminación étnico-racial.



ado digitalmente por URTAGALIA Leslie Carol FAU
37630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:21:55 -05:00



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20637630222 soft
vo: Doy V* B*
ia: 02.11.2023 18:45:47 -05:00



irmado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20637630222 soft
otivo: Doy V* B*
echa: 02.11.2023 16:36:48 -05:00

- b) Formular y aprobar normas, lineamientos, directivas, estrategias y otras disposiciones que contribuyan a la protección, reconocimiento, valoración y respeto de la diversidad cultural.
- c) Promover en el diseño de políticas nacionales, sectoriales o multisectoriales, y planes territoriales la incorporación de medidas en materia cultural, con participación de la población beneficiaria y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta el género, la edad, discapacidad, área geográfica, entre otros, especialmente aquellos que se han transmitido de forma intergeneracional en los pueblos indígenas u originarios y en el pueblo afroperuano, según corresponda, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN).
- d) Evaluar las medidas y acciones adoptadas por las entidades de derecho público y privado en la promoción de la diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial; reconociendo las buenas prácticas en la misma materia.
- e) Evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con la promoción de la diversidad cultural y la prevención de la discriminación étnico-racial. Asimismo, con apoyo de la entidad que apruebe dichas disposiciones normativas, supervisa su cumplimiento, identificando las omisiones y brechas y emitiendo las recomendaciones correspondientes.
- f) Ejercer o participar de la coordinación con otras entidades del Poder Ejecutivo adscritas o no a su sector, respecto de aquellas materias objeto de su rectoría, o que se relacionen o generen algún impacto a su sector, así como el mantenimiento de relaciones de coordinación para la gestión del desarrollo sectorial. Para tal efecto, puede celebrar convenios interinstitucionales de cooperación y asistencia, entre otros mecanismos de coordinación.
- g) Coordinar con entidades públicas o privadas para la obtención de información sobre el racismo y actos de discriminación étnico-racial, con especial énfasis en las áreas de educación, salud, justicia, vivienda, programas sociales y empleo.
- h) Promover, incentivar, realizar y difundir estudios, investigaciones campañas, estrategias, concursos y demás acciones que contribuyan a la formulación y/o mejora de las políticas públicas en la promoción de la diversidad cultural y la prevención de la discriminación étnico-racial.
- i) Brindar asistencia técnica a las entidades de derecho público y privado en materia de promoción de la diversidad cultural; así como de prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial.
- j) Difundir las expresiones de la diversidad cultural y sentidos de vida en el ámbito de las artes y las industrias culturales, por medios públicos disponibles de distinto tipo, a través de alianzas con sus promotores directos, respetando los derechos morales y patrimoniales de dichas obras, buscando la difusión de aquellas tradiciones y costumbres que puedan preservar las diversas identidades que caracterizan a las diversas regiones del país.
- k) Promover, incentivar, realizar y difundir estudios, investigaciones campañas, estrategias, concursos y demás acciones que contribuyan a la formulación y/o mejora de las políticas públicas en la promoción de la diversidad cultural y la prevención de la discriminación étnico-racial.
- l) Fomentar en el Estado y la sociedad los espacios de intercambio entre las distintas culturas de nuestro país, a nivel nacional, regional y local.
- m) Promover mecanismos de vigilancia y participación de las organizaciones de la sociedad civil sobre el cumplimiento de la gestión del Ministerio de Cultura para contar con servicios públicos libres de discriminación étnico-racial.
- n) Elaborar y difundir información actual y pertinente a la ciudadanía sobre las políticas de prevención, erradicación y la sanción de la discriminación étnico-racial que viene desarrollando el Estado peruano.



Firmado digitalmente por URTEAGA
VA Leslie Carol FAU
37630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 19:22:29 -05:00



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20637630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:46:10 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20637630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:36:57 -05:00

- o) Coordinar, articular, supervisar y ejecutar acciones para la protección y defensa contra el racismo y la discriminación étnico-racial.
- p) Brindar un servicio coordinado de asistencia legal gratuito para personas o grupos de personas que se consideren excluidas o discriminadas por racismo o discriminación étnico-racial.
- q) Requerir información a las personas naturales o jurídicas aludidas o reportadas por haber cometido un posible acto de discriminación étnico-racial, pudiendo convocar reuniones presenciales con ellas, con el fin de brindar la orientación legal correspondiente.
- r) Denunciar ante las autoridades facultadas para sancionar actos de discriminación étnico-racial los casos que sean de su conocimiento, sea en el ámbito penal, administrativo, constitucional o demás que resulten competentes para tal fin.
- s) Actuar en calidad de *amicus curiae* para expresar por escrito u oralmente opinión jurídica sobre materia de discriminación étnico-racial.
- t) Implementar la ventanilla única de recepción de denuncias del servicio ORIENTA.
- u) Elaborar informes periódicos y analíticos sobre el racismo y actos de discriminación étnico-racial originados en el ámbito público o privado, con especial énfasis en las áreas de educación, salud, justicia, vivienda, programas sociales y empleo, así como emitir recomendaciones y observaciones en el ejercicio de sus funciones.
- v) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
- w) Otras que establezca la presente Ley.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 5.- Rol del Estado en la promoción de la diversidad cultural

El Estado peruano reconoce, protege y promueve la diversidad cultural garantizando el derecho de toda persona al respeto de su dignidad humana, así como al pleno goce y disfrute de sus derechos humanos en condiciones de igualdad. El Estado tiene por finalidad asegurar la inclusión, el pleno respeto de las personas y grupos de personas en el ejercicio de sus derechos culturales, en la expresión de su diversidad cultural y en la afirmación de una ciudadanía intercultural y fomenta la conciencia nacional sobre valoración de la diversidad cultural y de eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo.

Artículo 6.- Medidas para la promoción de la diversidad cultural

El Estado peruano, en todas sus instancias y niveles, se encuentra en la obligación de:

- a) Fomentar el reconocimiento positivo de las identidades y aportes de las diferentes culturas y grupos étnicos en todas las regiones y localidades; en particular, en aquellas donde existan grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente.
- b) Implementar alianzas entre las entidades de derecho público y privado para la gestión de espacios de encuentro intercultural.
- c) Implementar mecanismos adecuados con pertinencia cultural y diferenciada por las necesidades de atención en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios públicos y privados para los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el



ado digitalmente por URTEAGA
A Leslie Carol FAU
37630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:22:43 -05:00



ado digitalmente por
AD ENE YRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:46:39 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:37:10 -05:00

pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente.

- d) Fomentar y difundir la cosmovisión, historia, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes tradicionales de los grupos históricamente discriminados por motivo étnico o racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente, así como sus aportes a la construcción y desarrollo de la nación peruana.
- e) Garantizar que en los contextos donde se ha identificado a población indígena u originaria se implemente la educación intercultural bilingüe, a efectos promover el aprendizaje de la lengua indígena u originaria, sea como lengua materna o lengua de herencia.
- f) Otras que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.- Incorporación de medidas en materia de diversidad cultural y de eliminación de la discriminación étnico-racial

Las entidades públicas, en función del cumplimiento de la presente ley, incorporan medidas materia de diversidad cultural y de eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo, en sus procedimientos, códigos de conducta, códigos de ética, cultura organizacional, guías, estatutos, directivas y lineamientos, según corresponda, para la prestación de servicios con pertinencia cultural.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

Artículo 8.- Medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial desde el Gobierno nacional

8.1. El Gobierno nacional adopta las siguientes medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial, de acuerdo con las competencias de cada entidad que la conforma:

- a) Incorporar en programas o proyectos especiales disposiciones transversales orientadas a la prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial, atendiendo a las causas estructurales de estas prácticas, especialmente en los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, tales como pueblos indígenas u originarios andinos y amazónicos, pueblo afroperuano y personas de origen o ascendencia andina, amazónica y afrodescendiente, promoviendo su participación y/o la de sus representantes en paridad.
- b) Incorporar en los instrumentos de planificación información que permita medir la efectividad de las acciones de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial, incluida la incorporación de variables de identificación étnica para facilitar el recojo de datos demográficos desagregados, según corresponda.
- c) Implementar medidas para promover el acceso a puestos de trabajo sin ningún tipo de discriminación étnico-racial en los ámbitos público y privado; así como medidas para la generación de oportunidades de empleo, empleabilidad y emprendimiento para los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente.
- d) Adoptar medidas para evitar y eliminar la propagación de mensajes, programas y/o publicidad que estigmaticen a quienes integran los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el

pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente, mediante la representación de estereotipos racistas o que inciten a la violencia racial.

- e) Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, para diseñar y/o fortalecer las medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.
- f) Difundir a la ciudadanía las medidas adoptadas en materia de discriminación étnica racial.
- g) Promover la formación de servidores y servidoras públicos en materia de discriminación étnico racial que les permita brindar un servicio libre de discriminación étnico racial.
- h) Brindar información a las y los funcionarios y servidores públicos sobre la obligación de abstenerse de efectuar cualquier acto o práctica de discriminación étnico-racial.
- i) Garantizar y/o asegurar el uso de su lengua indígena u originaria, sea esta como lengua materna o como lengua de herencia, con la finalidad de preservar su diversidad cultural.
- j) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

8.2. Las entidades del gobierno nacional involucradas en el cumplimiento de la presente Ley reportan anualmente dentro del primer trimestre del año siguiente al Ministerio de Cultura sobre la implementación o ejecución de medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial adoptadas.

Artículo 9.- Medidas de prevención del Sistema de Administración de Justicia

Las entidades que comprende el Sistema de Administración de Justicia, en el marco de las facultades establecidas en la Constitución Política del Perú y la ley, adoptan medidas para garantizar una administración de justicia libre de racismo y discriminación racial.

Para tales efectos, entre otras medidas, deben:

- a) Garantizar el acceso a la justicia libre de racismo y discriminación étnico-racial.
- b) Implementar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, que incorporen contenidos sobre interculturalidad, derechos lingüísticos, diversidad cultural, racismo, discriminación racial y derecho a la igualdad y no discriminación; desarrollados por doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.
- c) Promover e implementar medidas para la erradicación de estereotipos y prejuicios raciales en el sistema de administración de justicia.
- d) Promover e implementar mecanismos para el desarrollo de estudios orientados a establecer criterios de interpretación en casos en los que se alegue racismo y discriminación étnico-racial, con especial énfasis en el análisis interseccional de la discriminación y la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación.
- e) Diseñar e implementar un registro específico de casos de discriminación étnico-racial a cargo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través del cual se recopile, procese y analice información sobre casos de discriminación étnico-racial, incorporando la variable étnica para que también sea analizada con las variables de sexo, edad, lugar de origen, lengua y otras que se consideren pertinentes, además de generar reportes especializados de dicha información.



ado digitalmente por URTEAGA
A Leslie Carol FAU
37630222 s oft
vo: Doy V* B*
ra: 02.11.2023 19:23:21 -05:00



ado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 s oft
vo: Doy V* B*
ra: 02.11.2023 18:47:30 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 s oft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:37:26 -05:00

Artículo 10.- Medidas para la prevención, desde los Gobiernos regionales y locales

10.1 Los Gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y conforme con lo previsto en la presente Ley, son responsables de aprobar e implementar políticas regionales o locales y programas, integrando los principios y enfoques establecidos en la presente Ley de manera transversal, para la prevención, eliminación y sanción de la discriminación étnico-racial; la promoción, reconocimiento y protección de la diversidad cultural, de conformidad con las políticas nacionales; e incorporar la variable de autoidentificación étnica en sus procesos de planificación, seguimiento y evaluación.

10.2 Los Gobiernos regionales y locales, conforme con las competencias y funciones establecidas en sus correspondientes leyes orgánicas, y conforme con lo previsto en la presente Ley y la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprueban normas que tengan por objeto la prevención, prohibición y sanción de la discriminación étnico-racial; el reconocimiento, la promoción y protección de la diversidad cultural; asimismo, adoptan medidas dirigidas a desarrollar capacidades institucionales para su adecuada implementación. Estas normas establecen los procedimientos para la denuncia y fiscalización correspondiente, la tipificación de las infracciones y graduación de sanciones aplicables a personas naturales y jurídicas que van desde la imposición de multas hasta el cierre temporal o definitivo de los establecimientos públicos, así como la imposición de medidas correctivas por la comisión de actos o prácticas de discriminación étnico-racial en sus respectivas jurisdicciones, conforme con el Capítulo V de la presente Ley.

10.3 Los Gobiernos regionales y locales deben reportar anualmente al Ministerio de Cultura la implementación de la presente ley y su reglamento, dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 11.- De los servicios de radiodifusión

En concordancia con el rol promotor del Estado, de acuerdo al artículo III del título preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, los servicios de radiodifusión se enmarcan en las políticas de desarrollo e integración, contribuyendo al afianzamiento de la identidad cultural, la diversidad y la participación de grupos históricamente discriminados por motivo étnico o racial, como los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano.

Artículo 12.- Obligación de atención de requerimientos

Las entidades de la administración pública, sus servidores/as y funcionarios/as públicos/as, bajo responsabilidad, así como todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, se encuentran obligadas a atender oportunamente los requerimientos o las solicitudes formuladas por el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y SANCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

Artículo 13.- Evaluación y seguimiento



Scanned digitally by URTEAGA
JA Leslie Carol FAU
37630222 soft
Ivo: Dey V* B*
ha: 02.11.2023 10:23:35 -05:00



Scanned digitally by
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
Ivo: Dey V* B*
ha: 02.11.2023 18:47:59 -05:00



Scanned digitally by
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motive: Dey V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:37:52 -05:00

13.1 El Ministerio de Cultura es competente para realizar el seguimiento de las entidades obligadas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, así como para solicitar información de los procesos y procedimientos de la sanción de actos o prácticas de la discriminación étnico-racial. Sin perjuicio de las acciones de supervisión que se encuentran a cargo de las entidades competentes, en función a la normativa especial, el Ministerio de Cultura ejerce labores de seguimiento respecto de la implementación de las medidas de prevención y adecuada sanción contra la discriminación étnico-racial.

13.2 Sin perjuicio de las demás funciones para supervisar el cumplimiento de la presente Ley y en su Reglamento, el Ministerio de Cultura cuenta con el Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial - ORIENTA, destinado a brindar la orientación legal oportuna a ciudadanos y ciudadanas que reporten haber sido víctimas o testigos de casos de discriminación étnico-racial, así como el acompañamiento legal para el inicio de acciones administrativas y/o judiciales pertinentes en articulación con las entidades competentes y la evaluación de la acción judicial del sector.

Artículo 14.- Creación de ventanilla única de denuncias del servicio ORIENTA

14.1. Se crea la Ventanilla Única de denuncias del Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial - ORIENTA, que se constituye como un sistema integrado que permite a los interesados presentar denuncias por la comisión de actos o prácticas de discriminación étnico-racial, indicando cuando se trata de discriminación múltiple o interseccional con el fin de canalizarlas a las entidades competentes para su trámite correspondiente, la cual no limita la presentación de la misma ante la autoridad correspondiente. A través del Reglamento de la presente Ley, se desarrollan las disposiciones para la implementación de este sistema.

14.2. Las denuncias que ingresan a través de la ventanilla única se canalizan a través de las entidades administrativas según corresponda y no tienen costos de presentación.

14.3. El Servicio ORIENTA asegura el tratamiento transparente de las denuncias recibidas y la protección de datos personales, desarrolla mecanismos de coordinación para el correcto flujo de información. Así como, brinda el acompañamiento al denunciante a fin de garantizar su derecho a la identidad cultural y a la no discriminación étnico-racial.

14.4. El Ministerio de Cultura, a través de su Procuraduría Pública, realiza las diligencias correspondientes para poner de conocimiento de las autoridades competentes actos de racismo o discriminación étnico-racial para coadyuvar en la defensa de los derechos fundamentales de la persona o grupo de personas afectadas por estos actos.

Artículo 15.- Denuncias y sanciones por actos de discriminación étnico-racial

15.1. Las entidades competentes para conocer y tramitar las denuncias por discriminación lo hacen en el ámbito administrativo y judicial, según corresponda.

15.2. Las sanciones por actos de discriminación étnico-racial e incitación al odio y/o violencia étnico-racial se aplican en concordancia con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y que, en vigor, forman parte del derecho interno y detentan rango constitucional.



ado digitalmente por URTEAGA
A Leslie Carol FAU
7830222 soft
vo: Dey V* B*
ta: 02.11.2023 19:23:49 -05:00



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Dey V* B*
ta: 02.11.2023 18:48:46 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motive: Dey V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:38:02 -05:00

15.3. El incurrir en actos de discriminación étnico-racial e incitación al odio y/o violencia étnico-racial, es considerado como falta grave o muy grave, en concordancia con lo establecido en las disposiciones legales complementarias y reglamentaria de la presente Ley.



ado digitalmente por URTEAGA
A Leslie Carol FAU
37630222 soft
vo: Dey V* B*
ta: 02.11.2023 19:24:08 -05:00

Artículo 16.- Criterios orientadores para la determinación de actos de discriminación étnico-racial

16.1. Para determinar si un acto constituye discriminación étnico-racial, las autoridades administrativas y/o del sistema de administración de justicia, con estricto respeto por su autonomía e independencia, podrán considerar si el acto tiene por objeto o resultado:

- a) Restringir, impedir, limitar o condicionar el acceso a servicios públicos, a espacios públicos y establecimientos abiertos al público, sean estos públicos o privados, salvo justificación objetiva y razonable.
- b) Impedir, restringir, limitar o condicionar el acceso y la adecuada atención en los servicios de salud, así como a la información y decisión sobre el tratamiento médico o terapéutico de forma clara y con pertinencia cultural.
- c) Impedir, limitar o restringir el derecho al uso de la lengua indígena u originaria en el acceso a los servicios públicos de manera directa o a través de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias, así como al uso de la lengua en la relación interpersonal en cualquier ámbito.
- d) Proferir broma, mofa, sarcasmo, burla o comentario racista o discriminatorio en espacios públicos o privados, así como a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como las redes sociales u otro medio similar.
- e) Impedir, restringir o limitar el acceso, permanencia y culminación a su derecho a la educación en instituciones educativas públicas o privadas, así como acceso a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo educativo por razones étnico-raciales.
- f) Impedir, restringir o limitar la libre elección de empleo, acceso, permanencia y ascenso por razones étnico-raciales.
- g) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones sociales y las condiciones laborales bajo cualquier régimen laboral por razones étnico-raciales.
- h) Impedir, restringir, limitar o prohibir la realización de prácticas, tradiciones, costumbres, cultura o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, amazónicas, población afrodescendiente u otro grupo étnico.
- i) Cuando se presente cualquier otro supuesto que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas conforme la definición del artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

16.2. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias a una persona o grupo de personas basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos no se consideran como actos de discriminación étnico-racial.



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Dey V* B*
ta: 02.11.2023 18:49:12 -05:00

Artículo 17.- Reglas adicionales para los procedimientos administrativos



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Dey V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:38:11 -05:00

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa especial, las entidades competentes para conocer los casos de discriminación étnico-racial, en los procedimientos administrativos sancionadores, aplican las siguientes reglas:

- a) Difundir información sobre los mecanismos de denuncia administrativa de actos de discriminación étnico-racial, con pertinencia cultural, sin perjuicio del derecho expedito de la persona de denunciar penalmente a la persona agresora en base al Código Penal vigente.
- b) En los procesos administrativos y/o judiciales que se inician por discriminación étnico-racial, dadas las condiciones de particular desventaja en las que suelen ocurrir los episodios discriminatorios, corresponde al denunciante aportar indicios razonables de la realización del acto discriminatorio, mientras que se exige al denunciado probar y justificar que el trato diferenciado y discriminatorio alegado no fuera realizado o que se basó en motivos objetivos y razonables.
- c) Las y los funcionarios y/o servidores/as públicos que intervienen en las etapas previas a la tramitación de procedimientos sancionadores, durante su desarrollo y en la determinación de la posible existencia de actos de discriminación, deben garantizar que su evaluación sobre los hechos denunciados y los elementos de prueba no esté basada en prejuicios personales o ideas preconcebidas. Asimismo, que la resolución emitida por autoridad competente no se fundamente en razones discriminatorias.
- d) Las y los funcionarios y/o servidores/as públicos adoptan todas las medidas probatorias necesarias, pudiendo solicitar información, inclusive, a la parte denunciada y a otras autoridades a fin de verificar plenamente los hechos materia de denuncia y determinar si constituyen actos de discriminación.



ado digitalmente por URTEAGA
IA Leslie Carol FAU
37630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:24:27 -05:00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamento

El Reglamento de la presente Ley se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley.

SEGUNDA. - Mecanismos de participación

Las entidades públicas deben implementar los mecanismos de participación que correspondan para que los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano participen en la formulación, aplicación y evaluación de las medidas de promoción de la diversidad cultural; así como en la prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.

Las entidades públicas que van a convocar y realizar procesos de participación con pueblos indígenas u originarios y pueblo afroperuano, pueden solicitar al Ministerio de Cultura capacitación y asistencia técnica para desarrollar actividades o procesos de participación.

TERCERA. - Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en esta Ley, se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



ado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:49:35 -05:00

CUARTA. - Adecuación a la presente Ley



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:38:20 -05:00

Las entidades públicas de todos los niveles de Gobierno, los organismos constitucionalmente autónomos, los programas o proyectos especiales, así como las empresas del Estado, dictan las disposiciones que sean necesarias para la evaluación y adecuación de las normas de cada sector, con énfasis en lo establecido en los artículos 7, 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley.

Los gobiernos Regionales y Locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, medidas para la prevención, erradicación y sanción de actos o prácticas de discriminación étnico-racial en espacios públicos, conforme con las competencias y funciones establecidas en sus correspondientes leyes orgánicas.

El Ministerio de Cultura se encarga del seguimiento del cumplimiento de esta obligación. Con dicha finalidad, se faculta al Ministerio de Cultura para que, a través de Resolución Ministerial, apruebe un cronograma de implementación progresiva y dicte los lineamientos correspondientes para que las entidades cumplan de forma idónea con la adecuación de su normativa.



firmado digitalmente por URTEAGA
NA Leslie Carol FAU
337630222 soft
two: Doy V* B*
fecha: 02.11.2023 18:24:40 -05:00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Incorporación del artículo 323-A al Código Penal

Incorporar el artículo 323-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 323-A.- Difusión de ideas de odio étnico-racial"

El que, por sí o mediante terceros, por cualquier medio, difunde contenido que promueve ideas basadas en la superioridad racial u odio racial que incitan a la discriminación por motivo racial o identidad étnica y cultural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

La pena privativa de libertad no será menor a tres años ni mayor de cuatro años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Si el hecho genera situaciones de violencia sexual, física y/o psicológica.*
- 2. Si el agente es funcionario o servidor público, y en el ejercicio del cargo comete el hecho previsto en el presente artículo".*

SEGUNDA. - Modificación del artículo VI del Título Preliminar, incisos e) del numeral 15.1 y a) del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud

Modificar el artículo VI del Título Preliminar, incisos e) del numeral 15.1 y a) del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en los siguientes términos:

"VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las



firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Doy V* B*
na: 02.11.2023 18:49:57 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:38:29 -05:00

condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, libres de racismo o discriminación y en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.
(...)

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente:
(...)

15.1 Acceso a los servicios de salud

e) A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa. El Estado garantiza que los servicios de salud sean culturalmente pertinentes y libres de racismo o discriminación por cualquier índole.
(...)

15.2 Acceso a la información

a) A ser informada adecuada y oportunamente de los derechos que tiene en su calidad de paciente y de cómo ejercerlos, tomando en consideración su idioma, cultura y circunstancias particulares. El Estado garantiza que la información brindada se realice con pertinencia cultural con el fin de evitar el racismo y la discriminación”.

TERCERA. - Incorporación del inciso 9 al artículo 6, del inciso 7 al artículo 7 y del inciso 6 al artículo 8 y modificación del inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Incorporar el inciso 9 al artículo 6, el inciso 7 al artículo 7 y el inciso 6 al artículo 8 y modificar el inciso 1 del artículo 9 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

9. Igualdad y no discriminación

Respeta y garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en igualdad de condiciones.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

7. Trato con pertinencia cultural

Todo servidor público debe dar un trato adecuado y culturalmente pertinente, respetando todas las manifestaciones de la identidad étnica y cultural de las personas.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:
(...)

6. Discriminar

Cometer actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o de cualquier otra índole”.



Firmado digitalmente por URTEAGA
PENAL, Leslie Carol FAU
20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 10:24:58 -05:00



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:50:27 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 16:38:38 -05:00

Artículo 9.- Órgano de la Alta Dirección

9.1 El Órgano de la Alta Dirección de cada entidad pública ejecuta, en la institución de su competencia, las medidas para promover la cultura de probidad, transparencia, justicia, no discriminación y servicio público establecido en el presente Código. (...)

CUARTA. - Modificación del inciso 1 del artículo 4 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

Modificar el inciso 1 del artículo 4 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Principios

Los principios del aseguramiento universal en salud son los siguientes:

1. *Universalidad. - La salud es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú y demás documentos y convenios suscritos por el Estado peruano y otras leyes de menor jerarquía; por ello, el aseguramiento universal en salud es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin discriminación por motivos étnico-raciales o de cualquier otra índole, en todas las etapas de la vida”.*

QUINTA. - Incorporación del inciso k y modificación del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Incorporar el inciso k y modificar el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“Artículo 49.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

k) Incurrir en actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o de cualquier otra índole, que afecten gravemente la dignidad de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa o institución educativa.

(...)

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g), h) y k), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa”.

(...)

SEXTA. - Modificación del inciso m) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modificar el inciso m) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

m) Discriminación por motivos étnico-raciales, origen, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica."

SÉPTIMA. - Incorporación de los incisos 87.10 y 87.11 al artículo 87, de los incisos 95.10 y 95.11 al artículo 95, de los incisos 99.9, 99.10, 99.11, 99.12 al artículo 99 y de los incisos 100.14 y 100.15 del artículo 100 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria
Incorporar los incisos 87.10 y 87.11 al artículo 87, los incisos 95.10 y 95.11 al artículo 95, y los incisos 99.9, 99.10, 99.11 y 99.12 al artículo 99 y los incisos 100.14 y 100.15 del artículo 100 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 87. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

(...)

87.10 Ejercer la docencia con estricto respeto de la diversidad étnica y cultural de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, sin cometer actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, situación, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o de cualquier otra índole.

87.11 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes"

Artículo 95. Destitución

"Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerándose como muy graves las siguientes:

(...)

95.10 Incurrir en actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o de cualquier otra índole, que afecten gravemente la dignidad de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria.

95.11 Otras que establezca el Estatuto".

Artículo 99. Deberes de los estudiantes

"Son deberes de los estudiantes:

(...)

99.9. Respetar la diversidad étnica y cultural de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, sin cometer actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o de cualquier otra índole.

99.10 Rechazar toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

99.11 Promover la tolerancia, diálogo intercultural e inclusión de la comunidad universitaria.

99.12 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad".



Firmado digitalmente por URTEAGA
PENA Leslie Carol FAU
20537630222 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2023 19:25:48 -05:00



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2023 18:51:03 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2023 16:39:06 -05:00

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

"100.14 Contar, en el marco de la autonomía universitaria, con servicios de facilitación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias, en los casos que se requiera.

100.15 Los demás que disponga el Estatuto de la universidad".

OCTAVA. - Modificación del literal a) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Modificar el literal a) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

"Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la valoración positiva de la diversidad cultural y el respeto irrestricto al principio de igualdad y no discriminación"

NOVENA. - Modificación del inciso d) del artículo 65 y el inciso g) del artículo 66 de la Ley del Fomento del Empleo, Decreto Legislativo N° 728

Modificar el inciso d) del artículo 65 y el inciso g) del artículo 66 de la Ley del Fomento del Empleo, Decreto Legislativo N° 728, en los siguientes términos:

"Artículo 65.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

(...)

d) La discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o de cualquier otra índole.

(...)"

Artículo 66.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

g) Los actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o de cualquier otra índole.

(...)"

DÉCIMA. - Modificación del inciso 1) del artículo VII del Título Preliminar y los incisos 5) del artículo 2 y 15) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modificar el inciso 1) del artículo VII del Título Preliminar y los incisos 5) del artículo 2 y 15) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por URTEAGA
ENA Leslie Carol FAU
3637630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 19:26:08 -05:00



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:51:25 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 16:39:18 -05:00

"Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, libres de racismo y discriminación; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;
(...)

Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

5) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en situación de especial protección, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, libres de racismo y discriminación en sus intervenciones;
(...)

Artículo 5.- Derechos del personal policial

El personal policial tiene los siguientes derechos:

(...)

15) Respeto a sus derechos fundamentales, que comprenden la igualdad, no discriminación y prohibición de racismo, educación, libre desarrollo de la personalidad y unidad familiar; y,
(...).

UNDÉCIMA. - Modificación del artículo 7 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Modificar el artículo 7 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Trato debido

El personal policial brinda un trato cortés y respetuoso a la ciudadanía. Las comisarías y dependencias policiales constituyen espacios libres de racismo y discriminación. El mismo trato debe darse entre el personal de la Policía Nacional del Perú".

DUODÉCIMA. - Incorporación del numeral 4 al apartado II.12 del Anexo II y del numeral 5 al apartado III.11 del Anexo III de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Incorporar el numeral 4 al Apartado II.12 del Anexo II de la Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, referido a Conducta Impropia en los siguientes términos:

ANEXO II INFRACCIONES GRAVES

INDICE

INFRACCIÓN

SANCIÓN



Impreso digitalmente por URTEAGA
Firma: ENA Leslie Carol FAU
ID: 0537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 19:28:32 -05:00



Impreso digitalmente por
ADENE YRA ORIHUELA Jose
ID: FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:51:46 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
ID: FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 18:39:28 -05:00

				DESDE	HASTA
[...]					
II. 12	CONDUCTA IMPROPIA	4.	Realizar o incitar a otros a efectuar, actos de	1 días AR	3 días AR

Incorporar el numeral 5 al Apartado III.11 del Anexo III de la Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, referido a Conducta Impropia en los siguientes términos:

ANEXO III INFRACCIONES MUY GRAVES

INDICE		INFRACCIÓN		SANCIÓN	
				DESDE	HASTA
[...]					
III. 11	CONDUCTA IMPROPIA	5.	Realizar, o incitar a otros a efectuar de forma deliberada en el ejercicio de la función militar, actos de discriminación por razones étnicas, raciales, culturales, de género o de cualquier otra índole.	6 días AR	8 días AR

DECIMOTERCERA. - Incorporación del inciso i) al artículo 77 e inciso m) al artículo 78 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior
Incorporar el inciso i) al artículo 77 e inciso m) al artículo 78 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, en los siguientes términos:

“Artículo 77. Deberes de los docentes de la carrera pública
Los deberes de los docentes de la carrera pública *son los siguientes:*

(...)
i) *Ejercer la docencia con estricto respeto de la diversidad étnica y cultural y lingüística de las y los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa, sin cometer actos de discriminación por motivos étnico-raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o de cualquier otra índole.*

Artículo 78. Derechos de los docentes de la carrera pública

*Los derechos de los docentes de la carrera pública son los siguientes:
(...)*

m) Ejercer la docencia en igualdad de condiciones, sin limitación ni restricción alguna en razón a su identidad étnica o cultural, religión, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, idioma, opinión, nivel socioeconómico, situación migratoria, discapacidad, factor genético, filiación o de cualquier otra índole, que no se justifique en criterios objetivos debidamente motivados (...)"

Comuníquese a la señora Presidenta Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2023 14:44:20-0400
Cargo: Presidenta de la República



Firmado digitalmente por OTAROLA
PENARANDA Luis Alberto FAU
20108999626 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2023 08:50:26 -05:00



Firmado digitalmente por URTEAGA
PENA Leslie Carol FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2023 19:27:09 -05:00



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
ros FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2023 18:53:14 -05:00



Firmado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2023 19:40:06 -05:00



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **7** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6311/2023-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; y,**
2. **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA LA PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta normativa tiene como objeto establecer medidas concretas para las entidades del Estado y la ciudadanía en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico o cultural de las personas y grupos de personas, a través de la promoción de la diversidad cultural del país, la prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial, garantizando a toda persona y grupo de personas el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, con especial énfasis en aquellos grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos de migrantes.

II. FINALIDAD

La presente Ley tiene por finalidad el conocimiento, reconocimiento y fortalecimiento de la ciudadanía intercultural que permita la convivencia pacífica, la participación de las personas, el respeto de sus derechos, deberes, dignidad humana y que esté libre de discriminación étnico-racial; especialmente considerando que en el Perú coexisten diversas culturas y que es necesario garantizar el desarrollo y el bienestar social de todas y cada una de ellas.

III. ANTECEDENTES

El Perú es un país multiétnico, multicultural y multilingüe, donde cohabitan 55 pueblos indígenas u originarios (51 amazónicos y 4 andinos), distribuidos en 9,080 localidades entre comunidades campesinas, nativas, asentamientos, caseríos, entre otras formas de organización¹. Existen 48 lenguas indígenas u originarias, habladas por 4 millones 477 mil 195 millones de ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, se sabe que 6 millones 813 mil 602 personas se sienten o consideran indígenas o afroperuanas de acuerdo a los últimos Censos de Población y Vivienda².

De otro lado, según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, los departamentos con la mayor cantidad de localidades de pueblos indígenas son Loreto, Puno y Cusco³. A su vez, la mayor presencia de la población afroperuana se da en Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad⁴.

¹ Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. Link: <https://bdpi.cultura.gob.pe/mapa-interactivo>

² INEI (2017) Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas

³ Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. Link: <https://bdpi.cultura.gob.pe/mapa-interactivo>

⁴ INEI (2017) Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Doy V* B*
na: 02.11.2023 18:53:54-05:00



irmado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20537630222 soft
ctivo: Doy V* B*
echa: 02.11.2023 16:41:50 -05:00

Al respecto, la diversidad cultural es considerada patrimonio de la humanidad, esto es, a decir de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el hecho de reconocer que, es “tan necesaria para la humanidad como la biodiversidad para los seres vivos” y “su salvaguardia se erige en imperativo ético indisoluble del respeto por la dignidad de la persona”⁵.

En virtud de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, la diversidad cultural no se debería percibir como un patrimonio estático, sino como un proceso que tienda a garantizar la interacción armoniosa y la voluntad de convivir entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, lo que, definitivamente, permite intercambios, de innovación y creatividad, garantizando la inclusión y cohesión social con la participación de todos los/las ciudadanos/as y dotando a la sociedad de vitalidad y paz, como medios para una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria para todas/os.

En la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005) de la UNESCO, también se reconoce que la diversidad cultural es una característica de la humanidad y que constituye un patrimonio común de la misma; pues, esta se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades, a través de la creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, sin importar los medios y tecnologías utilizadas.

En consecuencia, por lo referido, es importante reconocer y revalorizar la diversidad cultural como concepto, definición y sobre todo en su calidad de patrimonio de la humanidad, hecho reconocido en diversos instrumentos internacionales como los mencionados y a los cuales el Estado peruano se ha adherido; por lo que resulta legítimo el hecho de generar mecanismos constitucionales y legales que la promuevan y garanticen.

No obstante, nuestra gran diversidad como país, los peruanos y peruanas manifiestan haberse sentido discriminados, entre otras razones, por su color de piel, por su nivel de ingresos, por sus rasgos faciales o físicos, por su lugar de procedencia, por su forma de hablar y por sus costumbres, entre otros factores. Asimismo, los Censos Nacionales 2017 revelan que los integrantes de los pueblos indígenas y del pueblo afroperuano ven limitado su acceso a los servicios públicos tales como salud, educación, entre otros.

Esta problemática se ve agravada por la ausencia de un marco normativo específico que aborde de manera integral los mecanismos de prevención y sanción del racismo y los actos de discriminación étnico-racial. Debido a ello, se identificó la necesidad de proponer una norma especial dirigida a plantear medidas concretas para la promoción de la diversidad cultural, el fortalecimiento de la potestad sancionadora del Estado en dicha materia en vía administrativa, así como de las vías para la prevención del racismo y la discriminación étnico-racial.

⁵ UNESCO. Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. Una visión, una plataforma conceptual, un semillero de ideas, un paradigma nuevo. 2002.

Dada la urgente necesidad de contar con una norma que dé respuesta integral a este problema histórico, a través de medidas preventivas, de eliminación y fortalecimiento de los mecanismos de sanción existentes, se presenta la presente propuesta normativa.

IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA

Marco jurídico internacional

La propuesta normativa contiene medidas dirigidas a garantizar el ejercicio de derechos fundamentales de los grupos históricamente discriminados. En ese sentido, esta norma permitirá la materialización del principio-derecho a la igualdad y la no discriminación, el cual, de acuerdo con el Derecho Internacional, se encuentra reconocido y protegido por tratados y declaraciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú.

De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, resulta relevante señalar lo previsto por los siguientes instrumentos internacionales:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos: El artículo 2 prevé que todas las personas tienen todos los derechos proclamados en la Declaración, sin distinción alguna por "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".⁶
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El artículo 2 establece que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".⁷
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El inciso 2 del artículo 2 establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".⁸

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 A III. París. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (2200 A XXI). Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2200 A XXI). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20637630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:54:39 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20637630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:57:09 -05:00

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁹: El artículo 1 establece que "la discriminación racial es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): El artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera";
- Convención sobre los Derechos del Niño: El artículo 2 establece que "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales";
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: En su artículo 5, establece que "Los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna";
- Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias: El artículo 7 establece que "Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición".
- Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 68/237 de 7 de febrero de 2014;
- Plan de Acción para el Decenio de las Personas Afrodescendientes en las Américas (2016-2025), Resolución de la Asamblea General 2891 (XLVI-O/16) del 14 de junio de 2016;
- Actividades mundiales para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para la aplicación y el seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, Resolución de la Asamblea General de la ONU /65/240 de 5 de abril de 2011.



⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* (2106 A XX) Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>



El presente proyecto de Ley recoge lo establecido en dichos instrumentos internacionales y atiende la disposición establecida en la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que establece una serie de obligaciones para los Estados partes con el fin de garantizar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico. El numeral 1 del artículo 2 de la citada Convención Internacional, señala lo siguiente:

“Artículo 2.-

- 1) **Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:**
- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial”.

Del desarrollo del artículo 2 de la referida Convención se aprecia que los Estados se obligan a condenar la discriminación racial y a prohibir por todos los medios la discriminación racial practicada por personas, grupos de personas u organizaciones. Asimismo, establece el deber de adoptar políticas para que las autoridades públicas de nivel nacional, regional y local implementen medidas para tal efecto.

Además, el numeral 2 del artículo 2 de la Convención señala que *“Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el*



Scaneado digitalmente por
AD ENE YRA ORIHUELA Jose
AU 20537630222 soft
Iva: Day V* B*
ha: 02.11.2023 18:55:13 -05:00



Scaneado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20537630222 soft
Iva: Day V* B*
ha: 02.11.2023 18:55:13 -05:00

*mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.*¹⁰

Dicha disposición se refiere a la obligación de los Estados de implementar acciones afirmativas para la población que ha sufrido históricamente discriminación, que son incorporadas en la presente propuesta normativa.

Cabe mencionar que, el derecho a la igualdad y la no discriminación se encuentra reconocido además en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, entre otros.

A nivel del sistema regional de derechos humanos, es relevante señalar los siguientes instrumentos:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹: El artículo 1 señala que *"los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. Su artículo 2 establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones en el derecho interno que garanticen la plena vigencia de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 1.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: El artículo II establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
- La Carta de la Organización de los Estados Americanos: Precisa como uno de los principios que inspira a los Estados americanos la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- La Carta Democrática Interamericana: El artículo 9 señala que **la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.**¹²(cursiva, subrayado y resaltado agregado)

¹⁰ Ibídem. Artículo 2 numeral 2.

¹¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (B 32). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Disponible en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

Además, el Estado peruano ha suscrito la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, las mismas que se encuentran en proceso de ratificación.

Por consiguiente, tanto a nivel del sistema universal de derechos humanos como a nivel del sistema regional existen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados y suscritos por el Perú, que obligan a adoptar medidas eficaces contra toda forma de discriminación, en particular, contra la discriminación étnico-racial.

Legislación comparada sobre eliminación del racismo y la discriminación étnico-racial

En la legislación comparada se observa que varios países de América Latina han aprobado leyes específicas para atender la problemática del racismo y la discriminación racial, como es el caso de Bolivia, México, Uruguay, Brasil, Venezuela, etc. Si bien dichos países tienen una realidad social y económica con particularidades definidas, presentan múltiples elementos similares a la realidad peruana, destacando los casos de México y Bolivia, en los que la diversidad cultural es similar a la nuestra, pues coexisten poblaciones indígenas, afrodescendientes, mestizas, etc.

A continuación, se presenta un cuadro con los principales alcances de la legislación de dichos países que se han tomado como referencia para la elaboración del presente proyecto de Ley:

Cuadro N° 1: Legislación comparada en América Latina

PAÍS	LEY
Bolivia	- Ley N° 045, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (2010) - Política: Plan Multisectorial del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (2016-2020)
México	- Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación (2016) - Lineamiento que regula la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación (2014) - Norma mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (2015) - Política: Programa Institucional del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2021-2024 (2021)
Venezuela	- Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (2011) - Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (2021) - Política: Plan Nacional para Prevención y Erradicación de la Discriminación Racial (En espera de consulta nacional)



Firmado digitalmente por
ADENEYRA DRIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Dey V* B*
ha: 02.11.2023 18:55:51 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motive: Dey V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:57:20 -05:00

Uruguay	- Ley N° 17.817, Ley de lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación (2004) - Código Penal: Art. 149 bis modificado por la Ley 16048 - Política: Plan Nacional de Equidad Racial y Afro Descendencia 2019-2022
Brasil	- Ley N°12.288, Estatuto de la Igualdad Racial (2010)

Como se puede apreciar, diversos Estados han aprobado leyes específicas sobre racismo y discriminación étnico-racial, a fin de orientar la actuación del Estado y de la sociedad en su conjunto para brindar una protección amplia a la persona o grupo de personas frente al racismo y actos de discriminación étnico-racial.

Marco constitucional nacional

En el marco jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; por lo que es obligación del Estado y la sociedad garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, teniendo como fuerza vinculante el principio-derecho de dignidad humana.

Así, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de *origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. Asimismo, el inciso 19 del mismo artículo establece que toda persona tiene derecho “a la identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante intérprete. (...)” (subrayado, resaltado y cursiva agregados).

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0045-2004-AI/TC, FJ.20 predica que [...] *la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.*¹³ Además, en la sentencia recaída en el expediente 00027-2006-AI, reitera en el fundamento 8 y 9 que:

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N°0045-2004-AI/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

N°0045-2004-AI/TC. Disponible en:

“8. El principio- derecho a la igualdad ha sido regulado y su defensa es materia presente no sólo en la normativa constitucional de los Estados. Además, debido a la trascendencia e importancia que este principio ostenta, y sobre todo por su doble alcance como derecho fundamental y como derecho humano básico, a nivel de los instrumentos internacionales se ha reservado campo de regulación para la igualdad, aun cuando, enunciado con matices y formas distintas, todos confluyen en la necesidad de proscripción de la discriminación por razones subjetivas en diferentes ámbitos y aspectos.

9. Cabe destacar que la igualdad no es un principio y derecho privativo del ámbito laboral. Su tratamiento y aplicación se ha previsto para los diferentes ámbitos en los que la persona humana – fundamento básico de la sociedad y el Estado-se desenvuelve. La igualdad cruza transversalmente todos y cada uno de los espacios de desarrollo de la persona, pues garantiza la dignidad humana (artículo 1 de la norma constitucional nacional)” (cursiva y resaltado agregados)”

Por su parte, nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística se encuentra consagrada en la actual Constitución en sus artículos 2, inciso 19, artículos 17, 48, 88, 89, 149 y 191. Con relación a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, los artículos 28 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales precisan que los gobiernos deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos, así como promover el desarrollo y la práctica de las mismas, recurriendo, de ser necesario, a traducciones y a la utilización de medios de comunicación en masas en dichas lenguas, al tratarse de un derecho colectivo de estos pueblos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional, en sentencia mediante la cual declaró un estado de cosas inconstitucional en relación con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía; ha señalado que hablar una lengua indígena u originaria es motivo de discriminación en el Perú, pues con base en prejuicios y estereotipos, existe una asociación entre su uso y una minusvaloración de la persona que la habla. Así las cosas, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que *“cuando el uso de la propia lengua es un medio indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, esta discriminación estructural impide superar brechas sociales relacionadas con el acceso a la salud, educación, trabajo, etc.”*¹⁴

De acuerdo con la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, una de las causas del limitado ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias (identificado como problema público en dicho instrumento de política), es la desvalorización y discriminación de las lenguas indígenas u originarias y sus hablantes en la sociedad peruana.¹⁵



firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:58:33 -05:00

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N°00889-2017-AA/TC.

¹⁵ cfr. *Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad*, aprobada mediante Decreto Supremo N.° 005-2017-MC, pág. 12.



firmado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20537630222 soft
otivo: Doy V* B*
roha: 02.11.2023 16:42:56 -05:00

Las lenguas indígenas u originarias suelen ser asociadas con atributos de inferioridad, lo que genera prácticas discriminatorias. Según la I Encuesta Nacional "Percepciones y Actitudes sobre Diversidad Cultural y discriminación Étnico-Racial", más de la mitad de peruanos y peruanas se ha sentido algo discriminado, discriminado o muy discriminado y una de las causas es el idioma o lengua que hablan o por su forma de hablar que, aunque no se refiere directamente al uso de la lengua indígena u originaria, son parte de variedades adquisicionales. Así, por ejemplo, el motivo de discriminación por la forma de hablar se presenta en mayor medida en los grupos con mayor presencia de población indígena u originaria, siendo los más discriminados la población quechua y aimara (52%) y la población nativa de la Amazonía (46%).

Progresivamente, ello viene generando una crisis de autoidentificación indígena, manifestada, entre otras cosas, en una renuncia a la transmisión de la lengua originaria, con el objetivo de que la descendencia no sea discriminada de la misma forma cómo lo fueron sus progenitores. No se trata pues de un proceso voluntario de homogeneización, sino de la lamentable consecuencia de una situación en la que la discriminación viene triunfando frente al derecho a la identidad cultural. En ese sentido, se observa que tanto la legislación supranacional como la nacional establecen obligaciones para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad cultural, lo cual debe traducirse en medidas concretas contempladas en la propuesta normativa.

Competencia del Ministerio de Cultura en materia de discriminación étnico-racial

Mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura. El artículo 4 de la norma indica que una de las áreas programáticas de acción del ministerio es la pluralidad étnica y cultural de la Nación, sobre la cual ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado.

De igual modo, el artículo 5 de la referida ley señala que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura. Con motivo de esta rectoría, le atribuye, entre otras, las siguientes competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno:

- La formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y fiscalización de las políticas nacionales y sectoriales del Estado en materia de cultura, aplicables y de cumplimiento en todos los niveles de gobierno y por todas las entidades del sector cultura.
- El dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

Asimismo, el Ministerio de Cultura, a través de su Viceministerio de Interculturalidad, tiene como una de sus funciones "*proponer mecanismos para evitar cualquier tipo de exclusión o discriminación de los diferentes pueblos del país, asegurando la construcción de una identidad nacional, así como formular, ejecutar y supervisar políticas y normas que promuevan prácticas vigilantes para evitar expresiones de*



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 18:57:04 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:43:04 -05:00

discriminación contra los ciudadanos y pueblos del país". (Cursiva y resaltado agregados)

En esa línea, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece en el numeral 11.6 del artículo 11 que corresponde al Viceministerio de Interculturalidad, ***proponer mecanismos para evitar cualquier tipo de exclusión o discriminación étnica y racial***. En esa línea, la Dirección de Ciudadanía Intercultural es la encargada del diseño y la ejecución de políticas integrales de interculturalidad, ***defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y población afroperuana, promoviendo la pluralidad étnica y cultural, construyendo una ciudadanía intercultural y combatiendo la discriminación étnico-racial***. Asimismo, sus funciones también incluyen el elaborar políticas, planes y estrategias nacionales en la lucha contra la discriminación étnico racial, así como la supervisión de la implementación de la referida política, plan o estrategia a nivel nacional, conforme establece el artículo 85 del referido reglamento. (Cursiva y resaltado agregados)

Además, el órgano de línea antes mencionado tiene como unidad orgánica a la Dirección de Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial, la cual está encargada de formular, implementar y supervisar, en el marco de sus competencias, los programas que contribuyen a eliminar la discriminación étnico-racial y que promuevan una ciudadanía intercultural, fomentando el diálogo entre los distintos grupos culturales del Perú, sobre la base del respeto y la valoración positiva de la diversidad.

En el marco de estas funciones, mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MC se crea el Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial-ORIENTA el 19 de julio de 2021; servicio que forma parte de la Política Nacional de Cultura al 2030, a través del cual se brinda orientación legal oportuna a ciudadanos y ciudadanas que reportan haber sido víctimas o testigos de casos de discriminación étnico-racial. También se brinda información sobre la materia a la población, coadyuvando a la valoración de la diversidad cultural como parte de la construcción de su identidad ciudadana; de esta forma, se garantiza su derecho a la identidad cultural y a la no discriminación étnico-racial.

De la misma manera, el Ministerio de Cultura ha desarrollado campañas de sensibilización dirigidas a los ciudadanos, así como ha brindado asistencia técnica a entidades públicas para erradicar los actos de discriminación étnico-racial. Asimismo, desde el Ministerio de Cultura se ha promovido la aprobación de instrumentos de política y de gestión para orientar las acciones del Sector en materia de interculturalidad y de discriminación étnico-racial.

Ciertamente, dichas acciones promueven la diversidad cultural, así como la prevención y la erradicación de la discriminación étnico-racial en el Perú. Sin embargo, es un esfuerzo todavía insuficiente para combatir el racismo y la discriminación étnico-racial, que cada día acentúa más la desintegración nacional, la pobreza y la exclusión social.

Por ello, resulta fundamental y de imperiosa necesidad una regulación de alcance general para el fortalecimiento de la prevención, erradicación y sanción del racismo y la



ado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 s oft
vo: Doy V* B*
ia: 02.11.2023 18:57:22 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 s oft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:43:13 -05:00

discriminación étnico-racial, garantizando a toda persona o grupo de personas el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por ello, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura presenta el presente proyecto de Ley con la finalidad de generar un marco normativo que permita una labor coordinada y sistémica por parte de todas las entidades del Estado para atender una problemática histórica que a su vez contribuya al cierre de brechas en el país y permita generar condiciones reales de igualdad de oportunidades para todas las personas.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

PROBLEMA PÚBLICO Y ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

El racismo es la ideología basada en que los seres humanos pueden ser categorizados en razas, esta categorización se fundamenta únicamente en características físicas y/o biológicas de los seres, y postula que dentro de esta categorización existen algunas razas que son superiores a otras¹⁶.

Esta idea de clasificar a las personas en base a sus diferencias físicas o genéticas es propia del denominado racismo científico o racismo biológico, que proclamaba la existencia de razas, concepto que fue luego desvirtuado. Ello dado que, como categoría científica, el concepto de raza no existe. Sin embargo, desde una perspectiva sociopolítica, el término raza aún opera como criterio diferenciador que ordena y estructura las relaciones sociales, a partir de la clasificación de unos y otros, en función de la apariencia física y otros factores étnicos y/o culturales.¹⁷

En ese sentido, si bien es menos probable que en la actualidad haya personas que afirmen una diferencia genética entre los seres humanos, como sustento para clasificarlos en razas y, en virtud de ello, asignarles ciertas características y roles en la sociedad, lo cierto es que socialmente estas distinciones persisten.

La evolución del concepto racismo se ve reflejada en la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación étnico-racial y formas conexas de intolerancia en la cual se precisa que el racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o

¹⁶ MINISTERIO DE CULTURA. Alerta contra el Racismo. Disponible en: <http://alertacontraelracismo.pe/>

¹⁷ Sobre la validez actual del racismo científico revisar: MENÉNDEZ, Eduardo. Racismo, colonialismo y violencia científica. Revista Transformaciones N° 47. Buenos Aires, 1971; LÓPEZ BELTRÁN Carlos. Para una crítica de la noción de raza, ver: Revista Ciencias Nros 60-61. Instituto de investigaciones filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Octubre 2000 – Marzo 2001; MORALES GRACIA Gabriela. Metamorfosis del paradigma del reconocimiento: del racismo biológico al racismo cultural. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, N° 7. Universidad Carlos III. Madrid, enero 2008.



genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial¹⁸.

Es decir que, en la actualidad no debe entenderse el concepto de racismo únicamente vinculado a lo racial (como el color de piel, facciones físicas, color y tipo de cabello) sino también a elementos propios de la identidad étnica o cultural (conjunto de hábitos, costumbres, cosmovisión del mundo, formas de vida, lengua, lugar de origen, entre otros).

La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), precisa en el numeral 2 del artículo 2 que el racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacional¹⁹. La declaración no es equiparable a un tratado internacional; sin embargo, al ser la costumbre internacional fuente del derecho internacional público, goza de fuerza vinculante y de persuasión para los Estados miembros.

Con relación a la discriminación, la Defensoría del Pueblo la define como el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas²⁰. De igual forma, la Defensoría detalla que para que un acto sea considerado como discriminatorio deben concurrir tres elementos mencionados en su definición:

- **Un trato diferenciado o desigual:** Todo acto discriminatorio tiene su origen en un trato desigual hacia una persona o grupo de personas respecto del trato dirigido a otros.
- **Un motivo o razón prohibida:** Dichos motivos pueden estar basados en:

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.pdf

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales*. París, 27 de noviembre de 1978.

²⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*.

Lima, 2007, p. 29.



- Las características de las personas, independientemente de su voluntad (raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, idioma, discapacidad, enfermedad, apariencia física, condición económica y condición social).
 - Las posiciones asumidas voluntariamente por las personas en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad (religión, opinión, filiación política, filiación sindical, orientación u opción sexual e indumentaria).
- **Un objetivo o un resultado:** Para que un trato diferenciado y basado en un motivo prohibido vulnere el derecho a la no discriminación, “es necesario que se produzca la afectación o la posibilidad de afectación de algún derecho, o la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato”.²¹ Por cuanto, cuando concurren los tres elementos estaremos frente a un acto de discriminación, que vulnera el derecho a la no discriminación ya sea por motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico.

La discriminación étnico-racial se entiende como todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo que tenga por motivo las características raciales de las personas tales como color de piel, facciones físicas, color y tipo de cabello; y/o características étnicas como identidad cultural, conjunto de hábitos, costumbres, indumentaria, formas de vida, idioma o lengua, lugar de origen o procedencia, etc., que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural.²² Es decir, una conducta discriminatoria de este tipo se expresa a través de un trato diferenciado, en función de características que definen la identidad de una persona como parte de un grupo cultural, o sea desvalorizando su cultura (motivo étnico); o en función de sus características físicas (motivo racial).²³

Sobre la discriminación la Defensoría del Pueblo, señala que esta se encuentra vinculada con el prejuicio, actitud arraigada en el ámbito de las convicciones personales, que considera a un determinado grupo humano como inferior. Asimismo, la Defensoría del Pueblo -citando a Rita Segato- añade que el prejuicio, cultivado tanto en la intimidad de la persona como en la de su grupo inmediato de familia y amigos, genera en el espacio público diversas formas de restricción de derechos, recursos y acceso a servicios que afectan a ciertas personas, alimentando inevitablemente la discriminación.²⁴

Estado situacional de la discriminación étnico-racial en el Perú

En el Perú, desde la Colonia, ha existido una estructura social discriminatoria y excluyente contra la población indígena y la población afrodescendiente, constituyendo una grave vulneración de sus derechos fundamentales; la misma que se ha sostenido

²¹ Ídem

²² MINISTERIO DE CULTURA. Alerta contra el Racismo. Disponible en: <http://alertacontraelracismo.pe/>

²³ MINISTERIO DE CULTURA. *Discriminación étnico-racial en medios de comunicación Diagnóstico situacional*. Lima.2017. Pág.25

²⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes. Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 2. Lima, setiembre 2007. Página 19

en el tiempo ante la ausencia de medidas y políticas eficaces para atender esta problemática.

Dichas prácticas discriminatorias se han mantenido vigentes gracias a estructuras políticas, jurídicas y sociales, así como estándares culturales, que generan desventajas para estas poblaciones. De este modo, la discriminación hacia ciertos grupos étnico-culturales se encuentra arraigada en la organización social, por lo que no es percibida y, por tanto, ha carecido de atención por parte del Estado²⁵.

Según los resultados Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda, III de Comunidades Nativas y I Comunidades Campesinas (en adelante, CPV 2017), llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), un 25.8% de peruanos y peruanas se autoidentifica como parte de un pueblo indígena u originario, mientras que el 3.6% de peruanos y peruanas se autoidentifica como parte de la población afroperuana. Sin embargo, esta diversidad cultural se ve menoscabada por las brechas sociales que aún existen y evidencian una desigualdad o discriminación que, como ya hemos visto, resulta estructural. Los datos de la Encuesta Nacional de Hogares del año 2022 (en adelante, ENAHO 2022), señalan que mientras el 25.6% de la población de lengua materna no indígena²⁶ se encuentra en situación de pobreza, el porcentaje se eleva a 33.5% en el caso de la población con lengua materna indígena. Estas dificultades de acceso a los servicios y prestaciones del Estado son más difíciles de superar si se considera que, de acuerdo a la ENAHO, 2022, la población indígena y la población afroperuana presentan una mayor incidencia de pobreza, llegando a un 29.7% y al 30.9%, respectivamente; porcentajes que son mayores al 27.5% del promedio nacional²⁷.

Existe un vínculo entre etnicidad y pobreza. En efecto, el MIDIS, ha identificado cuatro circunstancias históricamente asociadas a los procesos de exclusión: a) área de residencia rural, b) etnicidad, c) bajo nivel educativo de la mujer que es jefe de hogar o cónyuge y d) estrato socio económico (aproximado por el quintil de gastos al que pertenece).

Esta situación se refleja en los resultados de la ENAHO – 2022, según los cuales existen brechas en los niveles educativos alcanzados por la población mayor de 24 años de edad en lo relativo a educación básica y educación superior entre la población que se autoidentifica como indígena u originaria y afroperuana. Esto se evidencia a través del siguiente cuadro:

²⁵ Se trata de una discriminación estructural o “desigualdad estructural que incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho (*de jure*) o de hecho (*de facto*) como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales y sistemas de creencias” (Pelletier Quiñones, Paula, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N° 60, 2014, p. 205).

²⁶ Lengua no indígena incluye: castellano, otras lenguas extranjeras y sordomudo o lenguaje de señas.

²⁷ Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Cuadro N° 2: Nivel educativo alcanzado por la población mayor de 24 años de edad, según autoidentificación étnica – 2022

AUTOIDENTIFICACIÓN ÉTNICA	SIN NIVEL	EDUCACIÓN BÁSICA	EDUCACIÓN SUPERIOR
Indígena u originario	11.2%	70.2%	18.7%
Pueblo afroperuano	8.2%	76.6%	15.2%
Otro	3.4%	62.5%	34.1%

Elaboración Propia. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Asimismo, el CPV 2017 revela que mientras el 16.4% de la población con lengua materna no indígena no cuenta con el servicio de agua potable en sus viviendas, este porcentaje asciende a 32.7% en el caso de la población con lengua materna indígena.

La información presentada resulta fundamental en tanto le plantea al Estado la necesidad de adoptar medidas y mecanismos urgentes para prevenir, sancionar y eliminar cualquier acto de discriminación en el ámbito público, toda vez que el acceso a estos servicios públicos en igualdad de condiciones es un derecho de las personas y, por tanto, es un deber del Estado garantizarlo.

La inaccesibilidad a los servicios públicos es una constante que afecta en particular a los grupos étnicos, por ello Montero y Yamada concluyen que:

“los hogares con características indígenas, ya sea de autopercepción étnica o lengua materna, se encuentran en desventaja en cuanto a su acceso a servicios públicos y la tasa de conclusión exitosa de trámites. En el caso del acceso a servicios públicos, la desventaja parece deberse a otras características asociadas a las familias indígenas. De manera más precisa, las familias indígenas presentan menores niveles educativos y capacidad de gasto más baja. Como consecuencia de estas desventajas, logran acceder en menor medida a los servicios públicos que el resto de la población. Debido a esto, se puede concluir que los hogares indígenas sufren fundamentalmente un problema de exclusión en los servicios públicos”.

En ese contexto, Castro, Yamada y Asmat precisan que “los grupos étnicos históricamente excluidos y que concentran altos índices de pobreza normalmente no cuentan con los recursos monetarios para hacer frente a los costos directos y de oportunidad de la educación, no han sido capaces de ofrecer un ambiente favorable para el desarrollo de habilidades en sus hijos, y se encuentran marginados (geográficamente) de la oferta (incluso pública) del servicio educativo”. Asimismo, citando a Torero (The Economics of Social Exclusion in Peru: An Invisible Wall?, 2002) señalan que los individuos con altos niveles de intensidad de etnicidad blanca tienen bajos niveles de pobreza, altos índices de escolaridad y mayor acceso a servicios públicos. Asimismo, encuentran que dichos individuos tienden a permanecer por más tiempo en el sistema educativo.”



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Doy V* B*
ra: 02.11.2023 18:59:34-05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:55:08 -05:00

Se advierte que la falta de acceso a los servicios públicos como salud, educación, justicia y otros responde a una desigualdad estructural o discriminación estructural que incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias.

Esta situación es el reflejo de la discriminación estructural que persiste en la sociedad peruana y que afecta principalmente a los grupos vulnerables. La Defensoría del Pueblo precisa que este tipo de discriminación se encuentra íntimamente vinculado a aquellas sociedades con altos índices de pobreza y, sobre todo, con inequidad y desigualdad. La pobreza se traduce en la existencia de grandes brechas y se refleja en los niveles y estilos de vida de los diferentes grupos sociales.²⁸

Cuadro N° 3: Población que en los últimos 12 meses se han sentido discriminados, según lengua materna (2020-2022)
(Porcentaje sobre la población de 18 o más años)

LENGUA MATERNA	2020	2021	2022
Nacional	8.9	9.9	10.1
Lengua indígena u originaria	12.3	13.2	13.2
Lengua no indígena u originaria	8.0	9.0	9.3

Elaboración Propia. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Cuadro N° 4: Población que en los últimos 12 meses se han sentido discriminados, según lengua materna (2020-2021)
(Porcentaje sobre la población de 18 o más años)

LENGUA MATERNA	2020		2021		2022	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
Nacional	9.2	8.7	8.4	11.1	9.6	10.5
Lengua indígena u originaria	13.0	11.9	11.4	14.5	11.5	14.5



Redado digitalmente por
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
livo: Day V* B*
ha: 02.11.2023 19:00:03 -05:00

²⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe de Adjuntía N.º 003-2011-DP/ADHPD.2011*. Pág.42. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-003-2011-DP-ADHPD.pdf>



Redado digitalmente por
PIN OZA SALVATIERRA Jerry
U 20537630222 soft
livo: Day V* B*
ha: 02.11.2023 18:45:21 -05:00

Lengua no indígena u originaria	8.2	7.8	7.7	10.1	9.1	9.4
---------------------------------	-----	-----	-----	------	-----	-----

Elaboración Propia. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Cuadro N° 5: Población que en los últimos 12 meses se ha sentido discriminada, por motivos de discriminación, según lengua materna, 2020
(Porcentaje sobre la población de 18 o más años)

Motivos de discriminación	%
Color de piel, rasgos físicos o rasgos faciales	2.3
Lengua o por su forma de hablar/acento	1.3
Vestimenta	1.7
Origen o lugar de residencia	1.4
Costumbres	0.6
Nivel de ingresos/dinero	1.8
Grado de educación	0.9
Edad	1.2
Sexo o género	0.5
Su orientación sexual	0.1
Tener alguna discapacidad	0.4
Otro	0.7

Elaboración Propia. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Cuadro N° 6: Población que en los últimos 12 meses se ha sentido discriminada, por lugares donde se ha sentido discriminado, según lengua materna, 2022

Lugares donde se ha sentido discriminado	%
Color de piel, rasgos físicos o rasgos faciales	2.3

Lengua o por su forma de hablar/acento	1.3
Vestimenta	1.7
Origen o lugar de residencia	1.4
Costumbres	0.6
Nivel de ingresos/dinero	1.8
Grado de educación	0.9
Edad	1.2
Sexo o género	0.5
Su orientación sexual	0.1
Tener alguna discapacidad	0.4
Otro	0.7

Elaboración Propia. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares 2022.

Por su parte, la Encuesta Nacional “Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-racial”, realizada por Ipsos Public Affairs²⁹ por encargo del Ministerio de Cultura (2017), ha arrojado datos significativos sobre la discriminación étnico-racial. Así, por ejemplo, la mayoría de los encuestados (59%) considera que la población quechua o aimara y la población afroperuana son las más discriminadas en el país, seguidas por la población nativa o indígena de la Amazonía (57%) y por la población mestiza (31%).

A la pregunta “¿Por qué razones cree que es discriminado usted?”, el 28% considera por color de piel, 20% por nivel de ingresos, 17% por rasgos faciales o físicos, 16% por lugar de procedencia, 15% por la forma de hablar y 14% por sus costumbres, entre otros.

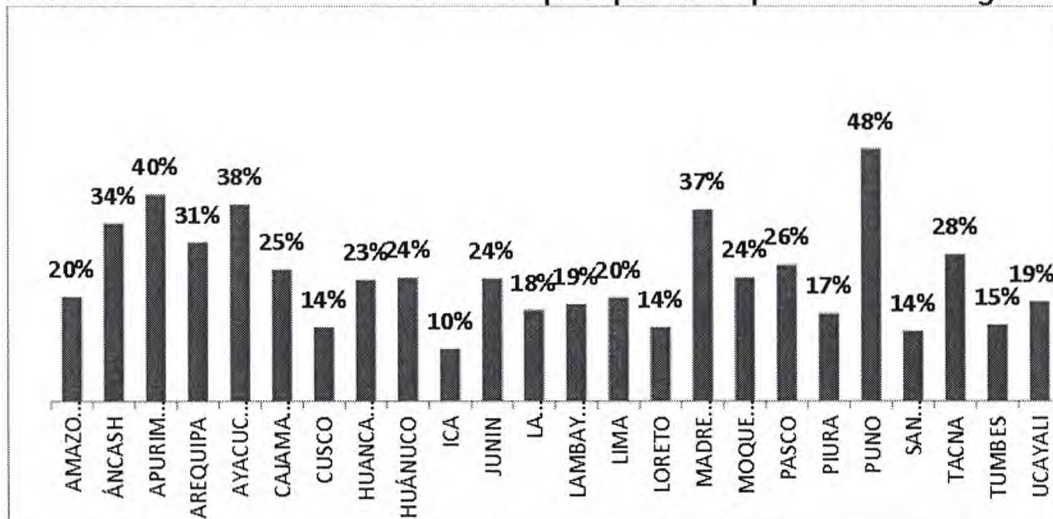
Uno de los datos más reveladores de la encuesta en mención es la consideración, por parte del 52% de la población, a los trabajadores de instituciones públicas como racistas y muy racistas. Ante la pregunta “¿Dónde sufrió algún tipo de discriminación?”, **el 22% de la población refiere que ha sido en un hospital público o posta, el 19% en la comisaría y el 14% en la municipalidad.**

En cuanto al **sector salud**, los resultados de la Encuesta arrojan que el 22% de los encuestados se ha sentido discriminado en un hospital o posta médica. Destaca que, de este grupo, 91% pertenece a la zona rural y 9% pertenece al área urbana. Asimismo,

²⁹ MINISTERIO DE CULTURA. *I Encuesta Nacional Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación étnico Racial*. Ipsos Public Affairs. 2017.

el 12% señala que la principal forma de discriminación fue la negativa a ser atendido. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido el nivel de ingresos que poseen (33%). A continuación, se muestra un gráfico con la percepción de discriminación según región, destacando Puno, Apurímac, Ayacucho y Madre de Dios³⁰.

Gráfico N° 1: Discriminación en un hospital público o posta médica según región

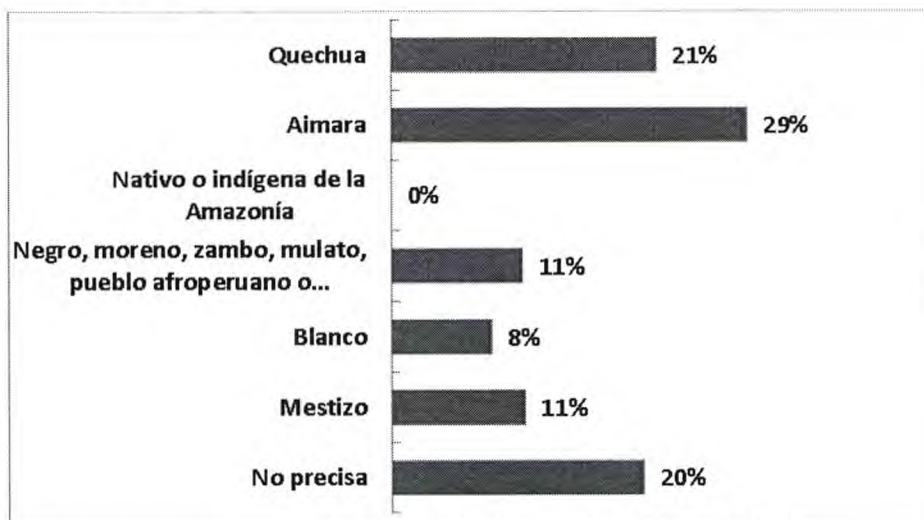


Fuente: Ministerio de Cultura (2017).

En cuanto a las comisarías, la encuesta muestra que el 19% de la población se ha sentido discriminada en una comisaría. Asimismo, la forma más recurrente de discriminación es la negativa a ser atendido, seguida del trato diferenciado o despectivo. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido el nivel de ingresos que poseen (22%), seguido de su forma de hablar (21%). Asimismo, resalta que del total de peruanos que se sintieron discriminados, 26% se autoidentifica como Quechua.

En cuanto a la discriminación en municipalidades, la Encuesta muestra que el 14% de la población se sintió discriminada en dichas entidades. La forma más recurrente de discriminación es la negativa a ser atendido, seguida del trato diferenciado o despectivo. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido su forma de hablar (22%), seguido de su vestimenta (15%). Asimismo, resalta que del total de peruanos que se sintieron discriminados, 39% pertenece al Nivel Socio-Económico E. A continuación, se muestra un gráfico con la percepción de discriminación en municipalidades según auto-identificación étnica, donde el 29% de la población se autoidentifica como Aimara.

Gráfico N° 2: Discriminación en municipalidades según auto-identificación étnica



Fuente: Ministerio de Cultura (2017).

Asimismo, según el Diagnóstico sobre el Racismo y la Diversidad Cultural en el Perú³¹, se ha determinado que los factores históricos del racismo y la discriminación étnico racial son los siguientes:

- La asociación entre las características físicas o la pertenencia a un grupo étnico con virtudes, defectos y capacidades.
- Noción de superioridad de "lo blanco", "lo europeo", "lo occidental" y naturalización de la inferioridad física y/o mental del "otro".
- Relación de explotación y esclavitud entre los dueños de la propiedad (capital o tierra) y los que la trabajan: División racial del trabajo.
- Desconocimiento sobre el significado y la valoración de las manifestaciones culturales de las distintas poblaciones.
- Distancia geográfica que define el nivel de integración a la sociedad, al mercado y a los beneficios de la ciudadanía.
- Adjudicación de los estados "salvajes", "agresivos", "rebeldes" a las poblaciones indígenas andinas y nativas amazónicas.
- Exclusión de la educación como instrumento inclusivo y modernizador a las poblaciones indígenas, amazónicas y afrodescendientes.
- Construcción de un proyecto de país donde se excluye a la diversidad de poblaciones que la habitan: La igualdad no planificada.

Ante dicha problemática, el Estado peruano ha venido realizando esfuerzos por incorporar medidas de sanción contra la discriminación de toda índole en los ámbitos en los que estos se producen (consumo, trabajo, educación, salud, etc.). Se trata de esfuerzos parciales que no afrontan de manera específica la problemática del racismo y la discriminación étnico-racial, los que han resultado insuficientes debido a que no han



Firmado digitalmente por
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
livo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:02:10 -05:00

³¹ SUSANA CHANG ESPINO. Diagnóstico sobre el Racismo y la Diversidad Cultural en el Perú. Lima. 2017



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Moño: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:48:19 -05:00

abordado la dimensión preventiva de los actos de discriminación basados en motivos étnico-raciales, y, aún más, no adoptan un marco para la valoración positiva de la diversidad cultural de nuestro país.

Por ello, y pese a dichos esfuerzos, la discriminación étnico-racial sigue siendo, en sus diversas manifestaciones, un problema vigente, normalizado y altamente tolerado en la sociedad peruana; lo que afecta principalmente a grupos históricamente discriminados, como a los integrantes de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, así como a las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente. A esto se suma que la ausencia de mecanismos efectivos de atención y sanción de la discriminación étnico-racial, ha creado un contexto de desprotección de la víctima e impunidad, situación que favorece la reproducción de esta problemática.

Si bien existe el delito de discriminación en nuestro ordenamiento jurídico penal actual, persiste la necesidad de crear mecanismos específicos y efectivos de atención y sanción de la discriminación étnico-racial con la finalidad de brindar una mayor protección a la víctima, evitar la impunidad y la repetición de estos hechos vulneratorios. El artículo 323 del Código Penal tipifica el delito de discriminación e incitación a la discriminación que contempla el aspecto étnico-racial. En ese sentido, existen mecanismos de atención y de sanción para la discriminación étnico – racial. Sin embargo, debe ajustarse el texto para precisar que lo que se requieren son mecanismos específicos de sanción.

La información presentada resulta fundamental en tanto plantea al Estado la necesidad de adoptar medidas y mecanismos urgentes para prevenir, sancionar y eliminar cualquier acto de discriminación en el ámbito público, toda vez que el acceso a estos servicios públicos en igualdad de condiciones es un derecho de las personas y, por tanto, es un deber del Estado garantizarlo.

VI. PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta normativa tiene por objeto establecer las reglas de promoción de la diversidad cultural a cargo del Estado, así como dictar medidas concretas para la prevención y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial, garantizando a toda persona y grupo de personas, el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos. Es decir, esta norma busca proteger a toda persona que, por su apariencia física, identidad étnico-cultural u origen nacional, pueda ser víctima de discriminación por motivos étnico-raciales, lo cual también incluye a personas migrantes, refugiadas, apátridas; personas de ascendencia asiática, entre otros colectivos potencialmente vulnerables a esta problemática. Sin embargo, la norma hace un énfasis en el caso de los pueblos indígenas, el pueblo afroperuano y las personas de ascendencia andina, amazónica o afroperuana; dado que son grupos considerados históricamente discriminados en el Perú.

Cabe mencionar que, en tanto la propuesta busca promover la diversidad cultural, prevenir y sancionar el racismo y la discriminación étnico-racial, es indispensable que la presente norma se aplique a la luz del enfoque intercultural, que parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción



ado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Doy V* B*
ra: 02.11.2023 10:02:35 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 10:48:29 -05:00

de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos. El enfoque intercultural en la gestión pública es el proceso de adaptación de las diferentes instituciones, a nivel normativo, administrativo y del servicio civil del Estado para atender de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país³², como es el caso de los integrantes de pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.

Para este propósito la norma establece disposiciones que serán descritas a continuación:

VI.1. Rectoría del Ministerio de Cultura en materia de promoción de la diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial

Sin perjuicio de reconocer que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura, la propuesta normativa pone énfasis en su rol rector en materia de promoción de la diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial y el racismo, precisando que, como tal, es el responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento de la aplicación de la Ley por parte de las entidades de derecho público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.

Por su parte, esta propuesta normativa incorpora la definición de discriminación étnico-racial establecida en la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, de acuerdo a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - CERD, considerando a la discriminación étnico-racial como “todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo hacia una persona o grupo de personas basado en características étnicas y/o culturales como hábitos, costumbres, indumentaria, símbolos, forma de vida, sentido de pertenencia, idioma y creencias de un grupo social determinado, entre otras; así como en las características físicas de las personas, como el color de la piel, rasgos faciales, color de cabello, estatura entre otras, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política del Perú, normas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano”³³.

VI.2. Marco institucional en materia de diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico racial

En el acápite relacional al marco institucional en materia de diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial, se precisa las funciones del Ministerio de Cultura establecidas en una de sus áreas programáticas establecidas en su Ley de creación (Ley N° 29565): la pluralidad étnica y cultural de la Nación. De este modo,



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
Móvil: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 19:02:55 -05:00

³² Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2020-MC.

³³ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Artículo 1.1.



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Móvil: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2023 16:46:45 -05:00

además de enfatizar el carácter rector del Sector Cultura, se enuncian atribuciones en materia de promoción de la diversidad cultural, prevención del racismo y la discriminación étnico-racial, estableciendo entre sus funciones el diseño, la formulación, implementación, ejecución, el monitoreo, seguimiento y la evaluación de acciones relacionadas con la prevención y eliminación del racismo y la discriminación étnico-racial, de manera participativa y concertada a las políticas nacionales y sectoriales.

Cabe destacar el rol de seguimiento, monitoreo y evaluación que la norma le brinda al Ministerio de Cultura. De este modo queda autorizado a solicitar información a las distintas entidades, a fin de verificar la adecuación de su normativa y prácticas institucionales para la promoción de la diversidad cultural, la prevención del racismo y la sanción de la discriminación étnico-racial.

En esa línea, la norma precisa que la promoción de la diversidad cultural para contribuir a la prevención, erradicación, y sanción de la discriminación étnico-racial son de acción prioritaria del Estado en todos sus niveles.

Asimismo, entre las medidas de promoción y prevención que establece la norma, cabe destacar la función de brindar asistencia técnica a las entidades de derecho público y privado en materia de promoción de la diversidad cultural; así como de prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial, un servicio coordinado de asistencia legal gratuito para personas o grupos de personas que se consideren excluidas o discriminadas por racismo o discriminación étnico-racial, entre otras funciones.

En cuanto a las facultades y atribuciones del Ministerio ante presuntos casos de racismo y discriminación étnico-racial se prevé la posibilidad de actuar en calidad de *amicus curiae* ante denuncias y/o casos judicializados para expresar por escrito u oralmente opinión técnico jurídica sobre materia de discriminación étnico-racial. Así como la posibilidad de denunciar ante las autoridades facultadas para sancionar actos de discriminación étnico-racial los casos que sean de su conocimiento, sea en el ámbito penal, administrativo, constitucional o demás que resulten competentes para tal fin.

VI.3. Acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados

En relación al desarrollo de acciones afirmativas, la propuesta normativa dispone que éstas se deben aplicar prioritariamente en favor de los grupos históricamente discriminados por motivo étnico - racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente. El sustento de esta disposición radica en la situación de exclusión y discriminación histórica que afrontan estos grupos, que ha repercutido en la generación de brechas y desigualdad en el acceso de oportunidades en el ámbito de la educación, salud, empleo, cultura, justicia, participación política, entre otros. Con esta disposición, se acoge la recomendación del CERD, que insta al Estado peruano para que *“adopte una política nacional integral de lucha contra el racismo y la discriminación racial que promueva la inclusión social y reduzca los altos niveles de desigualdad y pobreza que afectan a los miembros de pueblos indígenas, y la población afroperuana”*.



Firmado digitalmente por
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
Motive: Dey V* B*
ha: 02.11.2023 19:03:15 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motive: Dey V* B*
Fecha: 02.11.2023 18:08:58 -05:00

VI.4. Prohibición de la discriminación étnico-racial y medidas para la prevención de dichos actos en los tres niveles de gobierno

La propuesta de Ley es enfática en señalar que el Estado peruano prohíbe y sanciona toda práctica u omisión, teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas basadas en la superioridad o supremacía racial, así como cualquier acto o práctica de discriminación étnico-racial.

Como se ha explicado en el presente documento, se cuenta con cifras que demuestran que los actos de discriminación excluyen, restringen, anulan y/o menoscaban directa o indirectamente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona o grupos de personas y son contrarios a las obligaciones internacionales sobre la materia y a los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho, acrecentando las brechas existentes en la sociedad peruana.

La propuesta normativa también establece medidas específicas dirigidas al gobierno nacional, las entidades que conforman el sistema de administración de justicia y los Gobiernos regionales y locales, que tienen por objeto la implementación y/o adecuación de políticas, planes, programas e intervenciones orientadas a la prestación de bienes y servicios con pertinencia cultural, respeto por la diversidad y la eliminación del racismo y la discriminación étnico-racial, con especial énfasis en aquellas medidas inclusivas y afirmativas para las personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

En relación a los Gobiernos regionales y locales, la propuesta normativa dispone la aprobación de normas que tengan por objeto la prevención, prohibición y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial en sus jurisdicciones. Para tales efectos, los Gobiernos regionales y locales deben establecer procedimientos para la denuncia, fiscalización, medidas correctivas y de sanción por actos de discriminación en sus respectivas jurisdicciones.

VI.5. Sobre el Servicio de Orientación Frente a la Discriminación Étnico-Racial – Orienta y la creación de una ventanilla única de recepción de denuncias

El proyecto de Ley señala que, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Cultura para la evaluación y seguimiento de la norma, cuenta con el Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial – ORIENTA.

Al respecto, ORIENTA es el servicio o actividad destinada a brindar la orientación legal oportuna a ciudadanos y ciudadanas que reportan haber sido víctimas o testigos de casos de discriminación étnico-racial. También brinda información sobre la materia a la población, coadyuvando a la valoración de la diversidad cultural como parte de la construcción de su identidad ciudadana; de esta forma, se garantiza su derecho a la identidad cultural y a la no discriminación étnico-racial. Este servicio cuenta con 6 modalidades de atención: Plataforma “Alerta Contra el Racismo”, Atención telefónica, Correo electrónico, Mensajería instantánea, Redes sociales y medios de comunicación y Mesa de partes del Ministerio de Cultura.



ado digitalmente por
ADENEYRA ORHUELA Jose
os FAU 20637630222 soft
vo: Dey V* B*
ra: 02.11.2023 19:03:39 -05:00



irmado digitalmente por
SPINOZA SALVATIERRA Jerry
AU 20637630222 soft
Active: Dey V* B*
ra: 02.11.2023 18:47:07 -05:00

Se contempló que el ámbito de acción de este servicio sería a nivel nacional (todos los departamentos); esto quedó establecido al fijarse como público objetivo a ciudadanos y ciudadanas a nivel nacional que reportan casos de discriminación étnico-racial.

Este servicio se apoya en un marco normativo particular que se genera desde la PNC 2030.

i) Decreto Supremo N° 013-2021-MC que crea el Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial-ORIENTA del 19 de julio de 2021; el servicio forma parte de la Política Nacional de Cultura al 2030.

ii) Resolución Ministerial N° 000188-2021-DM/MC del 27 de julio de 2021, que aprueba los Lineamientos para la implementación y prestación del servicio ORIENTA.

Por otro lado, el proyecto de ley crea la Ventanilla Única para recibir denuncias mediante el Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial - ORIENTA, que se constituye como un sistema integrado que a través del cual permite a los interesados presentar denuncias por la comisión de actos o prácticas de discriminación étnico-racial, con el fin de canalizarlas a las entidades competentes para su trámite correspondiente y sanción, de corresponder, la cual no limita la presentación de la misma ante la autoridad correspondiente. Las denuncias que ingresan a través de la ventanilla única se canalizan a través de las entidades administrativas según corresponda y no tienen costos de presentación.

Asimismo, se prevé que el Ministerio de Cultura, a través de su Procuraduría Pública, realiza las diligencias correspondientes para poner de conocimiento de las autoridades competentes actos de racismo o discriminación étnico-racial para coadyuvar en la defensa de los derechos fundamentales de la persona o grupo de personas afectadas por estos actos.

Finalmente, se precisa que a través del Reglamento de la norma se desarrollarán las disposiciones para la implementación del referido sistema.

VI.6. Incorporación de reglas adicionales para los procedimientos administrativos

La propuesta normativa establece reglas a ser adoptadas por las entidades públicas que tengan potestad sancionadora en el ámbito administrativo en materia de discriminación étnico-racial. Estas medidas toman como referencia las recomendaciones formuladas por el CERD respecto de procedimientos relativos a la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico³⁴. Cabe mencionar que estas disposiciones buscan establecer medidas razonables para la tramitación de

³⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación general No. 30 sobre la discriminación contra los no ciudadanos, de 5 de octubre de 2004, apartado 24.



procedimientos, dado el especial contexto de desventaja en el que se producen los actos de discriminación étnico-racial. Estas son:

- La difusión de información sobre los mecanismos de denuncia administrativa de actos de discriminación étnico-racial, con pertinencia cultural.
- Que el denunciante aporte indicios razonables de la realización del acto discriminatorio y, por tanto, corresponde al denunciado probar y justificar que el trato diferenciado y discriminatorio alegado no fuera realizado o que se basó en motivos objetivos y razonables.
- Que las y los funcionarios y/o servidores/as públicos que participan en la etapa previa o durante la tramitación de procedimientos sancionadores, al verificar plenamente los hechos materia de denuncia, así como los elementos de prueba, al determinar si constituyen actos de discriminación, se asegurarán de no basar su evaluación en prejuicios personales o ideas preconcebidas. Asimismo, la resolución emitida por autoridad competente no puede fundamentarse en razones discriminatorias.
- Que las y los funcionarios y/o servidores/as públicos adoptan todas las medidas probatorias necesarias, pudiendo solicitar información, inclusive, a la parte denunciada y a otras autoridades a fin de verificar plenamente los hechos materia de denuncia y determinar si constituyen actos de discriminación.

Es importante mencionar que estas disposiciones se aplican en concordancia con las leyes que regulan procedimientos especiales, en virtud de la naturaleza y dinámica propia de cada procedimiento administrativo.

VI.7. Incorporación de modificaciones normativas

La propuesta normativa también propone la modificación de algunas leyes con la finalidad de contar con un marco jurídico congruente y sistémico para prevenir y eliminar de manera eficaz el racismo y la discriminación étnico-racial.

En cuanto al Código Penal, se incorpora el artículo 323-A con la finalidad de tipificar la difusión de ideas de odio étnico-racial. Dicha incorporación se sustenta en la obligación asumida por el Estado peruano en atención al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en virtud de la cual se dispone que todo Estado Parte declarará como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación étnico-racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluido su financiamiento.³⁵

En efecto, la adecuación normativa de nuestra norma penal ha sido materia de recomendaciones por parte del CERD (CERD/C/PER/CO/22-23, párrafo 8), el mismo que con base en los criterios de su anterior recomendación (CERD/C/PER/CO/18-21, párrs. 9 y 10) insta al Estado peruano a que revise su legislación nacional e incluya una

³⁵ OP. Cit. 46.

prohibición clara y explícita de la discriminación racial que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 1 de la Convención, y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública. En consecuencia, se recomienda que incluya en su legislación penal una prohibición expresa de las acciones que menciona el artículo 4 de la Convención.

De otro lado, la propuesta también contempla una serie de disposiciones y modificaciones legislativas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de sanción administrativa frente a los actos de discriminación étnico-racial que se cometan en diversos ámbitos sectoriales, tales como la función pública, el servicio civil, el ámbito de la salud, el ámbito educativo, el ámbito laboral y el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

En esa línea, como se señaló anteriormente, los espacios en los que los ciudadanos se han sentido más discriminados son los establecimientos de salud, las comisarias y los locales municipales. Existe entonces una correlación entre la falta de pertinencia cultural de los servicios que dichas entidades brindan con la percepción antes señaladas. De allí que esta problemática deba atenderse mejorando la pertinencia cultural y lingüística en el diseño e implementación de los servicios públicos que brindan, para que sean adecuados y accesibles.

Asimismo, la propuesta normativa responde a la necesidad de incorporar modificaciones a normas específicas para prevenir la ocurrencia de actos de discriminación étnico-racial en estos espacios, a través de la adecuación de dichos servicios públicos a componentes culturales y lingüísticos adecuados a las zonas donde se brinden, atendiendo a la pluralidad étnica y lingüística. Ello pasa por la aprobación de los instrumentos de gestión sectoriales, y las herramientas (guía, protocolos de atención, etc.) que consideren los componentes culturales y lingüísticos adecuados; al mismo tiempo que los funcionarios y servidores públicos deben estar capacitados en estos aspectos.

Estas previsiones, que se encuentran como obligaciones de las entidades públicas en general, se refuerzan expresamente incorporando modificaciones específicas a los marcos normativos de los sectores salud e interior. Así, se modifica la Ley General de Salud para señalar que los servicios de salud se proveen sin racismo, al propio tiempo que se consagra como derecho de los pacientes a acceder a servicios de salud sin discriminación étnico-racial y que la información que se le brinde para la atención de su salud sea con pertinencia cultural y lingüística, es decir en atención a sus características culturales y de su lengua. Igualmente, se incorpora dentro del principio de universalidad del aseguramiento en salud una referencia a que esta se encuentra garantizada sin discriminación étnico-racial.

Por otro lado, en lo que respecta al sector interior, y teniendo en cuenta lo ya señalado que uno de los lugares en los que los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país se han sentido discriminados por motivos étnico-raciales son las comisarias del país, se propugna la modificación del marco normativo que rige la actividad de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de asegurar que sus atribuciones se ejerzan acorde con el



Firmado digitalmente por
JADENEYRA ORIHUELA Jose
rlos FAU 20537630222 soft
tivo: Doy V* B*
cha: 02.11.2023 19:05:11 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:47:36 -05:00

principio de primacía de sus derechos fundamentales y, expresamente, sin racismo ni discriminación étnico-racial; previsión que se reitera en lo referido a su función de garantizar los derechos de las personas sin racismo ni discriminación.

Estas disposiciones específicas resultan necesarias en atención a que, como ya se ha dicho, los establecimientos de salud y las comisarias, de los sectores salud e interior, respectivamente, constituyen los espacios en los que existe mayor percepción de racismo; por ello, se consideró necesaria la modificación de los respectivos marcos sectoriales y de prestación de los servicios públicos que estas entidades brindan.

Por otra parte, se prevé la modificación de normas a fin de incluir expresamente la prohibición de la discriminación étnico-racial en los ámbitos administrativos, así como la tipificación de los actos de discriminación como infracciones muy graves. Estas disposiciones se alinean a la Política general de gobierno, aprobada por Decreto Supremo N.º 042-2023-PCM, cuyo Eje N.º3 tiene como primer lineamiento: “3.1 Garantizar la lucha contra la discriminación y el racismo, priorizando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, en respeto de la diversidad cultural del país; así como, la prestación de servicios con enfoque intercultural”.

Sobre el particular, es importante precisar que las sanciones que acontecen en el ámbito administrativo o funcional no importan el establecimiento de un supuesto de *ne bis in idem*. Esto obedece al distinto fundamento de las sanciones administrativas y sanciones penales. A nivel administrativo, la sanción administrativa-disciplinaria está vinculada a la observancia de las normas sectoriales o de aquellas que regulan una carrera pública, en el marco de los principios que rigen a cada una. Es decir, lo que se busca con estas tipificaciones es que las conductas de las personas vinculadas a una norma sectorial observen el principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, la imposición de la sanción penal se fundamenta en la importancia para la sociedad en general de reprochar discursos de odio; es decir, con la finalidad de proteger el bien jurídico igualdad³⁶. Sin perjuicio de lo anterior, pese a su distinto fundamento, la eventual coincidencia de hechos imputables a un mismo sujeto, como delito o infracción administrativa/disciplinaria, se soluciona atendiendo a las reglas establecidas en el Código Penal y Código Procesal Penal.

En esa línea, las modificatorias propuestas contribuyen a la unidad y coherencia en el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de los organismos de la administración pública y el principio constitucional de la igualdad.

³⁶ Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”. STC N.º 01873-2009-PA/TC, f.j. N.º 11.



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIMUELA Jose
rlos FAU 20537630222 soft
tiro: Doy V* B*
cha: 02.11.2023 10:05:38 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 s of
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:47:47 -05:00

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

VII.1. Impacto cuantitativo

El proyecto de Ley no irrogará gasto adicional al erario nacional, toda vez que establece medidas y procedimientos que se enmarcan en las competencias y funciones sustantivas de las entidades públicas; por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la persona o grupo de personas, fomentando una sociedad inclusiva, justa y equitativa, y fortaleciendo el Estado Democrático y Social de Derecho.

Asimismo, no supone la realización de nuevos servicios, sino la continuación de aquellos que actualmente vienen brindando las entidades públicas distintas del Ministerio de Cultura.

Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestales autorizados en las respectivas leyes anuales del presupuesto en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En ese sentido, la adecuación a la normativa propuesta por la Ley la realizará cada entidad, considerando el presupuesto que ya tiene asignado. Asimismo, en principio se realiza en dos líneas de acción básicas. La primera, mediante la formación y capacitación de las y los servidores y funcionarios públicos respecto a esta materia; luego, corresponderá a cada sector proceder de forma progresiva a las modificaciones de la legislación y/o normativa específica, con el objetivo de implementar la pertinencia y adecuación cultural en la ejecución de los servicios públicos que brinda a la población.

Para tal fin, el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias y presupuesto, brinda asistencia técnica y capacitación intercultural a las y los funcionarios públicos, sobre diversidad cultural, derechos lingüísticos, racismo y discriminación étnico-cultural, orientados a la prestación de un servicio público sin discriminación, con pertinencia y adecuación cultural; lo cual no irrogará mayores costos y/o gastos al erario nacional.

En el año 2022 desde el Ministerio de Cultura se brindó asistencia técnica en materia de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial a funcionarios de distintas entidades públicas a nivel nacional, esto además enmarcado en cumplir con el objetivo prioritario 1 (OP1): "Fortalecer la valoración de la diversidad cultural" de la Política Nacional de Cultura al 2030, considera como uno de sus objetivos prioritarios erradicar el racismo y la discriminación étnico-racial valorando la diversidad cultural.

En años anteriores y hasta la actualidad, las funciones de asistencia técnica, capacitación a funcionarios y adecuación normativa han sido previamente contempladas en instrumentos de gestión de los sectores competentes, tanto en sus planes estratégicos institucionales como planes operativos institucionales. Asimismo, de no encontrarse contempladas estas funciones, cada sector, de acuerdo con el presupuesto



ado digitalmente por
IDENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 s oft
vo: Doy V* B*
na: 02.11.2023 19:05:58 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 s oft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:47:58 -05:00

asignado, deberá incorporarlas en sus instrumentos de gestión para el pleno cumplimiento de las disposiciones de esta propuesta normativa.

En relación a la ventanilla única, se debe precisar que esta forma parte del Servicio Orienta, creado por Decreto Supremo N° 013-2021-MC, en ese sentido, su implementación corre a cargo del presupuesto asignado por el sector a dicho servicio. Para el año 2023 el Servicio Orienta tiene asignado 125,500.00 Nuevos Soles con una asignación adicional de Punche Perú por 284,000.00 Nuevos Soles. En la proyección del año 2024 se ha previsto 236,368.00 Nuevos Soles.

AEL.02.03 - ORIENTACIÓN OPORTUNA A CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE REPORTAN Y/O DENUNCIAN CASOS DE DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL																				
CODIGO	ACTIVIDAD OPERATIVA	UBIGEO	U.M.	PRIORIDAD	PERIODO MULTIANUAL	PROGRAMACIÓN MENSUAL												TOTAL ANUAL		
						META	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11		12	
A0100136301772	A4. ORIENTACIÓN LEGAL Y SOCIAL EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN ÉTNICO RACIAL Y RACISMO	150130 - SAN BORJA	CASOS	Muy Alta	2024	FISICO	5.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	5.00	110.00
					COSTEO S/	9,264.00	18,064.00	66,264.00	15,764.00	15,764.00	15,764.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	95,064.00	3,064.00	236,368.00	
					2025	FISICO	5.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	5.00	110.00
					COSTEO S/	9,264.00	18,064.00	66,264.00	15,764.00	15,764.00	15,764.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	95,064.00	3,064.00	236,368.00	
					2026	FISICO	5.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	5.00	110.00
					COSTEO S/	9,264.00	18,064.00	66,264.00	15,764.00	15,764.00	15,764.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	9,264.00	95,064.00	3,064.00	236,368.00	

Por su parte, con relación a los gobiernos regionales y locales, el proyecto de Ley no está creando nuevas funciones con relación a temas de promoción de la diversidad cultural y no discriminación, toda vez que actualmente los mismos ya realizan las funciones indicadas en el proyecto normativo, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y el artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respectivamente. En ese sentido, el proyecto de Ley pasa a uniformizar le ejercicio de las competencias con las que ya cuentan.

Un ejemplo de lo antes indicado es que de los veinticinco (25) gobiernos regionales existentes en el Perú³⁷, se identificó que 14 cuentan con ordenanzas regionales vinculadas a la prohibición de la discriminación étnico-racial, es decir 56% del total. Asimismo, de las 196 municipalidades provinciales existentes en el Perú, se identificó que más de 30 cuentan con ordenanzas provinciales vinculadas a la prohibición de la discriminación étnico-racial, es decir cerca al 17% del total. Finalmente, de las 1890 municipalidades distritales existentes en el Perú, se identificó que más de 70 cuentan con ordenanzas vinculadas a la prohibición de la discriminación étnico-racial, es decir cerca al 4%.

Al respecto, el Ministerio de Cultura, como rector en temas de diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial, brindará asistencias técnicas con el fin de promover la emisión y actualización de ordenanzas contra la discriminación étnico-



ado digitalmente por
AD ENEYRA ORIHUELA Jose
os FAU 20537630222 soft
vo: Doy V* B*
na: 02.11.2023 19:06:24-05:00

³⁷ Se toma en cuenta la Provincia Constitucional del Callao.



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVA TIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:48:08 -05:00

racial, que además cumplan con criterios de estandarización que permitan arrojar información actualizada sobre el abordaje del problema público en cada región. Se han realizado las siguientes proyecciones en el incremento de la emisión de ordenanzas al 2026:

Ordenanzas regionales:

2023	2024	2025	2026
14	17	20	23

Ordenanzas provinciales:

2023	2024	2025	2026
30	35	40	45

Ordenanzas locales:

2023	2024	2025	2026
70	75	80	85

En ese sentido, cabe precisar que el proyecto de Ley ayudará a alinear las facultades de los gobiernos subnacionales, considerando el presupuesto que ya tienen designado en el marco de sus competencias; es decir, sin irrogar gastos adicionales al Tesoro Público; y, adicionalmente, la implementación del proyecto de Ley coadyuvará a que los gobiernos regionales y locales puedan cumplir con sus competencias y se pueda generar información importante para reducir los índices de discriminación y racismo existentes.

De otro lado, cabe indicar que, con el fin de continuar construyendo la data necesaria para el abordaje del problema público de la discriminación étnico-racial, se cuenta con la I Encuesta de Percepciones de Discriminación Étnico-Racial, realizada por el Ministerio de Cultura a través de Ipsos en el año 2017, desagregada por regiones y que fueron explicadas en el apartado 5 de la presente exposición de motivos: problema público y análisis del estado actual de la situación fáctica.

La realización de la encuesta, sumada a las acciones que desarrollen los gobiernos regionales en el marco de sus competencias, permitirá reclutar información adicional y actualizada que permita contar con una línea de base para cuantificar los avances en materia de promoción de la diversidad cultural y lucha contra el racismo, contribuyendo así al abordaje del problema público y la discriminación étnico-racial; esta actividad se

realizará cada determinado periodo y se financia con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Cultura.

Por todo lo expuesto, la presente norma no irrogará gastos adicionales al Estado.

VII.2. Impacto cualitativo

El proyecto de Ley fomenta la promoción de la diversidad cultural y la inserción y visibilidad de la población históricamente discriminada y excluida, en particular, de los pueblos indígenas u originarios, y del pueblo afroperuano. Ello contribuye poderosamente al desarrollo de las comunidades y colectivos en un proceso de inclusión social considerando las múltiples identidades que coexisten en el país y que constituyen una de sus fortalezas.

Asimismo, promueve la adopción de acciones afirmativas en ámbitos específicos, constituyendo de por sí una reivindicación en favor de estos grupos, y fortalece el sistema punitivo tanto en materia penal como administrativa, dotando de instrumentos que permitan prevenir, sancionar y erradicar el racismo y la discriminación étnico-racial.

De igual modo, promueve que la interpretación de nuestra legislación se realice en función de los principios de igualdad y no discriminación, pro persona, equidad y debida diligencia, de modo que se logre el cumplimiento de los compromisos asumidos a través de los instrumentos internacionales, tales como el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de todas y todos, como el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, entre otros.

Dentro de ese marco, el proyecto de Ley reafirma que el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia de valoración de la diversidad cultural y de eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo, y que se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. En ese sentido, es responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento de la aplicación del proyecto de Ley por parte de las entidades de derecho público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.

VII.3 Exoneración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

El Ministerio de Cultura solicitó la excepción de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR Ex Ante), bajo las siguientes consideraciones: Los artículos que forman parte del proyecto normativo, son disposiciones normativas fuera del alcance del AIR Ex Ante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto Supremo N°063-2021-PCM. Se trata de disposiciones que orientan las acciones dentro de las entidades públicas respecto de su rol y responsabilidad en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico o racial de las personas y grupos de personas, a través de la promoción de la diversidad cultural del país y la prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial, garantizando a toda persona y grupo de personas el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, con especial énfasis en aquellos grupos históricamente discriminados por motivo étnico-



Firmado digitalmente por
ADENEYRA DRIHUELA Jose
los FAU 20537630222 soft
ivo: Doy V* B*
ha: 02.11.2023 19:07:16 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:48:29 -05:00

racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos establecidos en el país producto de procesos migratorios.

En ese sentido, evaluada la solicitud por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, se establece que no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa desarrolla el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", específicamente el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad y no discriminación étnico-racial, que busca el desarrollo integral del ser humano en igualdad de condiciones.

Esta propuesta normativa es coherente con la Constitución Política del Perú, de manera integral y sistemática, puesto que permite la materialización del principio-derecho de igualdad, que fundamenta y guía el ordenamiento jurídico nacional.

La propuesta normativa fortalece, complementa y brinda un marco integrador a la legislación vigente, de modo que las entidades públicas y la sociedad en general, tengan un entendimiento común y compartido sobre la problemática del racismo y la discriminación étnico-racial, así como de sus consecuencias y medidas necesarias que se deben implementar para su erradicación.

Al respecto, se modifica los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los principios que guían la función pública, incorporando el principio de la igualdad y no discriminación, el deber del servidor público del trato con pertinencia cultural, y la prohibición de realizar actos de discriminación basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, de conformidad con los alcances ya establecidos en el artículo 323 del Código Penal. Asimismo, se modifica el inciso m) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por tanto, obliga a los funcionarios y servidores públicos a observar estos principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, modifica el inciso 1 del artículo 4 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, así como del artículo VI del Título Preliminar, incisos e) del numeral 15.1 y a) del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; para establecer principios claros en el sector salud en torno a la igualdad y no discriminación por motivos étnico-raciales.



Firmado digitalmente por
ADENEYRA ORIHUELA Jose
rlos FAU 20537630222 soft
livo: Doy V* B*
cha: 02.11.2023 19:07:42 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 s off
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:48:37 -05:00

De igual forma, modifica el artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, incorporando los actos de discriminación étnico-racial como casual de destitución para los docentes; a su vez, modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporando los incisos 87.10 y 87.11 al artículo 87, los incisos 95.10 y 95.11 al artículo 95, y los incisos 99.9, 99.10, 99.11 y 99.12 al artículo 99 y los incisos 100.14 y 100.15 del artículo 100 de dicha norma.

Asimismo, modifica el inciso 1) del artículo VII del Título Preliminar y los incisos 5) del artículo 2 y 15) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el artículo 7 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; con el propósito de fortalecer la actuación de los efectivos policiales frente a sus funciones en materia de discriminación étnico-racial.

En el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión, se incorporan dos principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, el de igualdad y no discriminación, así como la valoración positiva de la diversidad cultural.

De la misma manera, con relación a la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se incorpora el numeral 4 al apartado II.12 del Anexo II y el numeral 5 al apartado III.11 del Anexo III, calificando como conducta impropia la realización o incitación a cometer actos de discriminación por razones étnicas, raciales, culturales, o de cualquier otra índole.

Finalmente, el presente proyecto modifica el artículo 65 y 66 del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, incorporando los actos de discriminación étnico-racial como una de las causas de despido nulo y actos de hostilidad equiparable al despido. Si bien la norma actual contempla los actos de discriminación por motivos de raza y origen, resulta fundamental precisar las otras manifestaciones que comprende la discriminación étnico-racial.

Por consiguiente, esta propuesta legislativa busca generar condiciones para construir una sociedad libre de discriminación étnico-racial y racismo, teniendo su aprobación efectos en la administración pública, sector privado y en la sociedad en su conjunto.



Mado digitalmente por
/ADENEYRA ORIHUELA Jose
rios FAU 20537630222 soft
tivo: Doy V* B*
cha: 02.11.2023 19:08:05 -05:00



Firmado digitalmente por
ESPINOZA SALVATIERRA Jerry
FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V* B*
Fecha: 02.11.2023 16:48:45 -05:00